

CONTESTACIÓN DEMANDA- Radicado N.º 11001333603820190019800.

DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ <DIEGO.FERNANDO.VARGAS@cens.com.co>

Mar 28/07/2020 2:39 PM

Para: Juzgado 38 Administrativo - Bogota - Bogota D.C. <jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: guberzapata@hotmail.com <guberzapata@hotmail.com>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 15 archivos adjuntos (22 MB)

Contestación demanda. 20201030024224.pdf; 1. LISTADOS JORNADA EDUCATIVAS-Socialización-2016 Barrio LOS ALPES y aledaños.pdf; 2. LISTADO JORNADAS EDUCATIVAS-ESCUELA DE LIDERES CUCUTA 2016.pdf; 3. ACTAS JORNADAS EDUCATIVAS 2016..pdf; 4. LISTADOS JORNADAS EDUCATIVAS-CUCUTA 2016.pdf; 5. INFORME TÉCNICO DE MANTENIMIENTO- LT-022-2018. RTA-20181020003357..pdf; 6. RESPUESTA Rad. 20181030015707.pdf; 7. CERTIFICACION SPARD-BELC38.pdf; 8. INFORME TECNICO DE PQR O SEGEN. AM-001-2018. RTA-20181020009954.pdf; 9. RESPUESTA Rad. 20181030026195.pdf; 10. RESPUESTA Rda 20191030009050.pdf; 11. RESPUESTA Rad. 20191030013331.pdf; 12. Anexo General del RETIE vigente actualizado a 2015-1.pdf; CERTIFICADO CAMARA COMERCIO CENS 01 07 2020(1).pdf; Poder. 20201010012162.pdf;

Doctor:

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE.

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Contestación demanda.

Radicado: 11001333603820190019800

Demandante: María Riquilda Poveda Murillo y otros.

Demandado: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. y otros.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Cordial saludo,

DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.092.351.297 expedida en Villa del Rosario, con tarjeta profesional de abogado No. 288.766 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en adelante CENS**, lo cual se acredita con el poder respectivo, actuando dentro del término legal conferido para el efecto, me permito presentar ante su despacho contestación a la acción de la referencia en los términos del adjunto "contestación".

Favor tener en cuenta el poder remitido anteriormente a través del correo de asuntos judiciales de CENS, con el fin de que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Por último, informo que para los efectos del Decreto N° 806 de 2020, el correo para la interacción del apoderado es diego.fernando.vargas@cens.com.co y para notificaciones de la parte es notificacionesjudiciales@cens.com.co.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ

Trabajador en Misión Asuntos legales y Secretaria General.

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Cúcuta, 28 de julio de 2020

20201030024224

Doctor:

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE.

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 11001333603820190019800
Demandante: María Riquilda Poveda Murillo y otros.
Demandado: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. y otros.

Referencia: Contestación de demanda.

DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.092.351.297 expedida en Villa del Rosario y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.766 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en adelante CENS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 890500514-9, según poder otorgado por la Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, Dra. ERICA PAOLA SÁNCHEZ CERA identificada con Cédula de Ciudadanía N°63.534.113 de Bucaramanga, lo cual se acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta y el poder respectivo, actuando dentro del término legal conferido para el efecto, me permito dar **CONTESTACIÓN** a la acción de reparación directa promovida por **MARÍA RIQUILDA POVEDA MURILLO Y OTROS**, la cual fue admitida por su despacho mediante auto calendarado 20 de enero de 2020 y notificado a esta electrificadora por medio de correo electrónico de fecha 27 de enero de la misma anualidad, en los siguientes términos fácticos y jurídicos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil, administrativa, patrimonial y extracontractual deprecada por la parte demandante, a través del medio de control de reparación directa, toda vez que en el *sub examine* no se cuenta con elementos materiales



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

probatorios que permitan establecer la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido por la parte demandante y, acción u omisión dolosa o gravemente culposa de CENS S.A. E.S.P. Máxime lo anterior si se entra a considerar que el daño sufrido por parte del hijo de la demandante fue el resultado de un actuar irresponsable del mismo, en concurrencia con la falta de cuidado sobre el menor, dado que el menor no contaba con la capacidad cognitiva de prever los peligros, así las cosas, recaía sobre su señora madre la vigilancia y cuidado.

SEGUNDO: Me opongo a todo pago por concepto de indemnización de perjuicios materiales, inmateriales (comprendidos bajo este concepto el daño moral, daño a la salud y la afectación grave a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos), subjetivos y objetivados, actuales y futuros, indexados y actualizados, que se estén relacionando en la demanda frente a cada uno de los demandantes. Lo anterior teniendo en cuenta que como ya se ha señalado el daño sufrido por el hijo de la demandante surgió con ocasión de las acciones irresponsables del mismo, en concurrencia con el evidente falta de cuidado, del cual se presume por parte de su señora madre.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

1. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
2. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
3. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
4. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
5. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.

- 6. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 7. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 8. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 9. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 10. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 11. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 12. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 13. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma la entidad competente para determinar los parentescos existentes entre la parte



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

demandante, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.

- 14.** Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es la misma quien pueda determinar la composición del núcleo familiar del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURRILLO, así las cosas, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 15.** Parcialmente cierto, si bien es cierto que ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO era para fecha de los hechos menor, el hecho de que se busque resaltar su condición en palabras textuales del mismo solicitante de "(...) niño ignorante", no es óbice para señalar que aunque el menor pudiese considerarse ignorante o incapaz, la responsabilidad de los actos del menor recaen sobre en este caso sobre la representante legal, quien debe tener un cuidado especial con el mismo, según lo dispuesto en el artículo 2346 del Código Civil, sus actuaciones están desprovistas de culpa; sin embargo, quien debe asumir dicha responsabilidad es la persona que tenía la custodia y el deber de cuidado respecto del menor que, en este caso, era la mamá, quien funge como demandante.
- 16.** Es parcialmente cierto, si bien es cierto la torre no contaba con encerramiento o señalización alguno; se debe tener en cuenta que según certificación del Sistema para Administración de Redes Eléctricas SPARD, la línea de 34,5 kV (Circuito BELC36) tiene fecha de entrada de entrada en operación en el año de 1980 (A esta línea pertenece la estructura a la cual Alirio Poveda accedió y sufrió el accidente), y de acuerdo al artículo 2.1 del REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) los requisitos del presente reglamento aplican a las instalaciones construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, que fue el 1 de mayo de 2.005; así como a las ampliaciones y remodelaciones.

En cuanto al hecho de que el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, pudiese confundir la torres eléctrica, con una de telefonía, aunque lo mismo pudiese suceder, no se puede desconocer la posición de garante de su señora madre, quien debió con anterioridad señalarle al menor los riesgo que implicaban jugar en una estructura como la que se encontraba ubicada frente a su casa de habitación. Más aun, teniendo en cuenta que la misma tenía conocimiento de que su hijo de manera rutinaria realizaba tal actuación riesgosa como escalar una estructura de gran altura, que ya de por sí implica un riesgo así no tuviera energía, pero aun así, dejaba a su suerte que el entonces menor se colgara a las redes sin ningún elemento de protección, según lo señalado por ella el día 15 de febrero de 2018, en la entrevista realizada con ocasión del informe PQR, donde indica que: *"Es común que los niños del sector, se encuentren en sus horas de descanso,*



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

frente a la vivienda identificada con el KDX 459, de este barrio (los Alpes), para jugar en ese sector, cuyos juegos consisten en encaramarse a las torres de energía, compitiendo en cual sube más rápido y a mas altura.”, razón por lo cual queda en evidencia el grado de responsabilidad de la mismas, quien aunque tenía conocimiento de los "juegos", omitió asumir su posición de garante frente a su hijo y permitió que el mismo continuará realizando esta conducta exponiéndose a los riesgos propios que conlleva el jugar en una estructura de dichas dimensiones y conductora de energía eléctrica.

Así las cosa, no es la ubicación de la torre de energía el hecho generador del accidente (la cual cumple con las distancias requeridas por REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE)), toda vez que como se menciona por parte del abogado, el menor se encontraba jugando fuera de su casa sin supervisión, evidenciándose la falta de cuidado y custodia a la que se exponía el menor por falta de vigilancia de su señora madre y demás familiares que dicen convivían con este, quedando así al libre albedrío del menor las actuaciones desarrolladas fuera de su hogar, las mismas conllevaron a que se presentara el accidente, pues el mismo, tomo la decisión de subirse a la estructura ubicada frente a su casa de habitación como era costumbre (según lo señalado por su señora madre), que teniendo en cuenta solo sus dimensiones representaba un riesgo para su integridad y vida. Toda vez que independientemente de a qué entidad perteneciera la misma, no se puede desconocer el alto riesgo para su integridad física y vida, el que representa jugar en una estructura de tales dimensiones.

- 17. Es un hecho ajeno a esta electrificadora dado que la misma no tiene competencia en la atención de salud, así las cosas, los hechos señalados por el accionante deberán estar debidamente soportados en la historia clínica allegada, para poder dar veracidad de lo expuesto por el mismo.
- 18. Es un hecho ajeno a esta electrificadora dado que la misma no tiene competencia en la atención de salud, así las cosas, los hechos señalados por el accionante deberán estar debidamente soportados en la historia clínica allegada, para poder dar veracidad de lo expuesto por el mismo.
- 19. Es un hecho ajeno a esta electrificadora dado que la misma no tiene competencia en la atención de salud, así las cosas, los hechos señalados por el accionante deberán estar debidamente soportados en la historia clínica allegada, para poder dar veracidad de lo expuesto por el mismo.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

- 20.** Es un hecho ajeno a esta electrificadora dado que la misma no tiene competencia en la atención de salud, así las cosas, los hechos señalados por el accionante deberán estar debidamente soportados en la historia clínica allegada, para poder dar veracidad de lo expuesto por el mismo.
- 21.** Parcialmente cierto, como se ha señalado con anterioridad respecto a la falta de cerramiento y señalización de estas estructuras, es importante reiterar que la red según certificación del Sistema para Administración de Redes Eléctricas SPARD entro en operación en el año de 1.980, la misma a la fecha no ha sido objeto de remodelación, sino, de los mantenimientos propios de estas estructuras, y de acuerdo al artículo 2.1 del REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) los requisitos del reglamento aplican a las instalaciones construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, que fue el 1 de mayo de 2.005; así como a las ampliaciones y remodelaciones.
- 22.** Es cierto.
- 23.** Es parcialmente cierto, respecto a la falta de cerramiento y señalización de estas estructuras, como se ha venido manifestando con anterioridad, según certificación del Sistema para Administración de Redes Eléctricas SPARD entro en operación en el año de 1.980, y de acuerdo al artículo 2.1 del RETIE los requisitos del presente reglamento aplican a las instalaciones construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, que fue el 1 de mayo de 2.005; así como a las ampliaciones y remodelaciones. Es importante señalar que la torre de electricidad no presenta riesgo por distancias de seguridad de acuerdo a RETIE con la vivienda donde habita el menor afectado, el artículo en mención es el 13.1. RETIE.

Ahora bien, la red de 34.5 KV correspondiente al alimentador BELC38 que pasa por el barrio los Alpes no ha sido remodelada, solo se han realizado sus respectivos mantenimientos, y desde su construcción en el año 1.980 no había viviendas próximas a la red, estos sectores fueron poblándose en el tiempo construyendo algunas viviendas en cercanía de nuestra red.

Para el caso que nos ocupa la vivienda donde habita el menor Alirio Ignacio, de la que desconocemos si tienen documentos de propiedad de este predio, en la actualidad no se encuentra invadiendo la zona de seguridad de la red de 34.5 KV BELC38, ya que se encuentra instalada en espacio público frente a la vivienda y cumple con distancias de seguridad según art. 13.1 del RETIE, de acuerdo a lo señalado por el profesional P1 mantenimiento redes requerimientos, ingeniero JOSE R. LUNA NAVARRO en el informe SSPD 20192200286611.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Frente a las acciones que se señalan como "juegos" de los menores y adolescentes en la torre de electricidad, se hace importante retomar lo señalado anteriormente frente a la posición de garante que tiene los tutores de dichos menores y adolescentes, especialmente para el caso que nos ocupa, más aun teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se refiere a una especie de situación alrededor de la vulnerabilidad y educación del menor, que en palabras textuales del mismo solicitante *"lo ha conducido a ser un niño ignorante"*, lo que permite establecer que con más razón la representante legal del menor debería haber prestado mucha más atención a sus acciones.

Lo anterior, máxime teniendo en cuenta lo señalado por la señora MARÍA RIQUILDA POVEDA MURILLO el día 15 de febrero de 2018, en la entrevista realizada con ocasión del informe PQR, donde indica que: *"Es común que los niños del sector, se encuentren en sus horas de descanso, frente a la vivienda identificada con el KDX 459, de este barrio (los Alpes), para jugar en ese sector, cuyos juegos consisten en encaramarse a las torres de energía, compitiendo en cual sube más rápido y a mas altura."* Pretender endilgar responsabilidad a CENS por el hecho exclusivo de la víctima, en concurso con la falta de cuidado de la madre, por el solo hecho de no tener un aviso que advirtiera lo que es notorio, sería lo mismo que pretender endilgar responsabilidad al dueño de un edificio alto por no tener un aviso que diga "altura peligrosa" o algo similar; es más, así hubiese un letrero, el solo hecho de subirse a una estructura alta, ya genera un peligro inminente y notorio que la misma madre ha debido evitar por sí solo, así no se tratase de una estructura eléctrica.

En el presente caso, estamos ante un evento de daño a personas derivado de la conducción de energía eléctrica, la cual al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, es uno de los casos en los que se aplica el título de imputación denominado "Riesgo Excepcional", que hace parte de los llamados regímenes de responsabilidad objetiva, queriendo decir esto que para que se predique la responsabilidad extracontractual del Estado, basta con que se pruebe por parte del demandante solamente el daño y el nexo de causalidad, sin atender a algún criterio de culpabilidad; no obstante, la entidad estatal solo se libera de responsabilidad si se demuestra el acaecimiento de una causa extraña, tal como lo refiere en la sentencia del 24 de marzo de 2011, radicación No. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), en la que se expresó:

"(...) bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), quien realiza esta actividad solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero."

(...)



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”(Subrayado fuera de texto)

De igual manera, es importante tener en cuenta lo referido sobre la causal del hecho de la víctima como causal eximente de toda responsabilidad a la entidad del estatal, por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2009, radicación 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957), en la que se indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia que ha desarrollado la Sala en relación con la responsabilidad del Estado por los daños causados por electrocución puede ayudar a señalar algunas reglas simples, que contribuyan a definir, en los casos concretos, cuál es el sujeto a quien deba imputarse el daño. Así: (i) Se ha considerado que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima cuando la actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin no es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales. Así lo consideró la Sala, por ejemplo, al negar las pretensiones formuladas por los parientes de un trabajador que se electrocutó al hacer contacto con un transformador de energía en el momento en que pretendía atar unos cables de teléfono al poste que lo sostenía, también fue ese el raciocinio frente a los daños sufridos por personas, que a pesar de tener entrenamiento previo en el manejo de la energía eléctrica, omiten toda precaución.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso en concreto, señala el apoderado haciendo referencia a la torre de energía “que la misma tiene forma de escalera” y por esa razón era “(...) atractiva para los niños y adolescentes, quienes siempre jugaban en dicha torre, hasta que el menor Alirio resultó seriamente lesionado”. Se puede inferir que el accidente del menor ocurrió por su hecho exclusivo, puesto que, CENS realiza regularmente campañas para advertir sobre el riesgo eléctrico, evidenciándose que el sector del barrio Los Alpes se ha sensibilizado a los particulares acerca de tal situación;



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

además, la empresa ha dado cumplimiento a las normas aplicables para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la infraestructura se ha construido y existido desde el año 1980, por lo que no le aplicaría el RETIE, siendo por consiguiente que no exista obligación normativa de tener señales o encerramiento, pues dicha obligación debería entenderse que aplica para la infraestructura construida a partir del 1 de mayo del 2005 en adelante; no obstante, teniendo en cuenta las campañas de sensibilización con la comunidad y el hecho notorio que implica el riesgo eléctrico, puede decirse que el menor, al actuar de la forma en que actuó, montándose a una red de gran altura, se expuso irresponsablemente y por su exclusiva voluntad a un riesgo latente.

Aunado a lo anterior, es pertinente reiterar en la falta de cuidado y custodia a la que se exponía el menor a falta de vigilancia de su madre y demás familiares que dicen convivían con este en el momento de los hechos. Esto indica, necesariamente, una concurrencia también con una falta evidente a los deberes de custodia que los padres y representantes legales tienen sobre los menores, lo cual también ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, quien ha establecido que cuando se presente este tipo de casos de falta al deber de custodia y cuidado de los menores y se presenta un evento de hecho de la víctima menor, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad estatal, tal como se mencionó en la sentencia del 15 de marzo de 2018, expediente 05001-23-31-000-2005-08324-01 (43.896):

"Ahora, es cierto que según certificado médico expedido por el psiquiatra infantil (...) el menor (...) padecía de "dificultades graves de aprendizaje, retardo mental leve moderado con dificultades para su manejo con trastorno oposicionista y trastorno por déficit de atención y que por tanto, a la luz del artículo 2346 del Código Civil, sus actuaciones estaban desprovistas de culpa; sin embargo, ello no supone que la responsabilidad se traslade a la administración, pues, precisamente según la misma norma, quien debe asumir dicha responsabilidad es la persona que tenía la custodia y el deber de cuidado respecto del menor que, en este caso, era la mamá quien funge como demandante, circunstancia frente a la cual, por consiguiente, resulta necesario recordar que nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa."

- 24.** Es Cierto, si bien es cierto el numeral 2.1 del RETIE indica que a las instaladas con anterioridad al 1 de mayo de 2005, se debe garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas, tal como sucede en el caso en concreto, donde se han adelantado los debidos mantenimientos a las torres eléctricas ubicadas en el barrio Los Alpes; razón por lo cual a la fecha de los hechos nunca se había presentado un incidente similar, donde una persona se hubiese visto afectada por la torre de energía.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

CENS ha realizado los mantenimientos pertinentes a las torres de energía ubicadas en el barrio Los Alpes para que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas, es por ello que en el caso en concreto se ha presentado la afectación al menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, por las acciones adelantadas por el mismo, toda vez que como se ha señalado por parte de la señora MARIA RIQUILDA POVEDA MURILLO madre del menor y su apoderado, el menor tenía la costumbre de subirse a jugar en la torre eléctrica, ignorando los riesgos a los que se exponía por tal actividad que desarrollaba, se evidencia una falta de cuidado y custodia sobre el menor, por la falta de vigilancia de su madre y demás familiares que dicen convivían con este para la fecha de los hechos. Esto denota, necesariamente, una concurrencia también con una falta evidente a los deberes de custodia que los padres y representantes legales tienen sobre los menores.

- 25.** Es cierto parcialmente, ya que teniendo en cuenta según certificación del Sistema para Administración de Redes Eléctricas SPARD la torre de electricidad entro en operación en el año de 1.980, también lo que se ha señalado reiterativamente las exigencias existentes en el RETIE aplican únicamente para las instaladas construidas con posterioridad al 1 de mayo de 2005, es cierto la torre a la fecha de los hechos no contaba con las señalizaciones indicadas por la contra parte, también lo es que estas exigencias no son aplicables, puesto que en el caso que nos ocupa estamos hablando de una torre de electricidad que fue construida en el año 1980, razón por lo cual no aplica como tal acoger lo dispuesto en el artículo 6.2.1. de dicha norma técnica.

Sin embargo, se hace importante señalar que la empresa cuenta con un equipo de trabajo denominado Educación al Cliente y Gestión Social en dónde se realizan programas dirigidos a diferentes públicos y segmentos en los cuales se trabaja con el fin de emitir mensajes de prevención y prohibición claros para todos, en especial con el módulo orientado al riesgo eléctrico.

Adicionalmente la empresa cuenta con programas radiales y televisivos como: Aló CENS que se emite en la cadena radial RCN radio los días miércoles y viernes de 9 a 10 am, programa Buenas energías emitido por el canal regional TRO los días miércoles y viernes a las 6:30 pm, por medio de los cuales se dan advertencias y recomendaciones asociados a los riesgos de origen eléctrico, la empresa también cuenta con redes sociales como Facebook (CENS) y Twitter (@censgrupoeppm) como medios de comunicación para realizar campañas preventivas de advertencias sobre los riesgos asociados a las redes.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

26. No es cierto, toda vez que como se ha señalado las torres de energía ubicadas en el barrio los Alpes, según certificación del Sistema para Administración de Redes Eléctricas SPARD entraron en operación en el año de 1.980 , incluyendo la que se encuentra frente a la casa de habitación de dirección calle 1 KDX-459 del Barrio los Alpes; además se debe aclarar que cuando se construyeron las torres no existían dichas viviendas, por lo tanto la construcción de estas viviendas se dio conociendo la ubicación de las torres, viviendas de las cuales no se han anexado escrituras para demostrar la propiedad de las mismas, o tan siquiera el respectivo permiso de construcción, las cuales debieron tener en cuenta los lugares donde se encontraban ubicadas las diferentes torres de energía en el sector para no vulnerar el espacio de seguridad y ponerse en riesgo inminente. Ahora bien, no es cierto que las mencionadas torres de energía incumplan con el reglamento RETIE, toda vez que según lo expuesto con anterioridad, el mismo no es aplicable a las torres de energía ubicadas en el barrio los Alpes por su fecha de entrada en operación, la cual fue en el año de 1980, según certificación por el SPARD.

Sin embargo es importante señalar que en el caso que nos ocupa la casa de habitación dirección calle 1 KDX-459 del Barrio los Alpes no se encuentra invadiendo la zona de seguridad de la red de 34.5 KV BELC38, respetándose así la distancia indicadas en el artículo 13, numeral 13.1 del RETIE, de acuerdo a lo señalado por el profesional P1 mantenimiento redes requerimientos, ingeniero JOSE R. LUNA NAVARRO en el informe SSPD 20192200286611.

27. No es cierto, primero nos permitimos reiterar que las disposiciones normativas emanadas del RETIE no son aplicables a las torres relacionadas en los hechos por el abogado de la contraparte, teniendo en cuenta que las mismas según certificación del Sistema para Administración de Redes Eléctricas SPARD entraron en operación en el año de 1.980, el RETIE señala en su artículo 2 numeral 2.1 que el mismo es aplicable para las torres de energía construidas con posterioridad al 1 de Mayo del 2005; razón por lo cual él no contar con las señalizaciones o el encerramiento solicitado en el reglamento indicado no configura una falta, como se quiere hacer ver.

Tampoco es cierto que la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, no haya adelantado las actividades tendientes a eliminar o a disminuir el riesgo que estas representan, en cuanto a las torres ubicadas en el barrio los ALPES de la ciudad de Cúcuta, como se informó en oficio radicado 20181030026195 de fecha 15 de junio de 2018:

"Las torres de 115 KV han sido intervenidas por el equipo de mantenimiento de líneas de transmisión de la Subgerencia de Subestaciones y Líneas, con base al Plan Semestral de



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Mantenimiento PSM, Plan Operativo o PO, con Mantenimientos programados, mantenimientos por inspección y Mantenimientos por averías o correctivos; se intervienen las torres y líneas de transmisión con podas preventivas, cambio de aislamiento, adecuación de sistema de puesta a tierra, y demás de acuerdo a lo inspeccionado, y se realiza de manera puntual en determinado periodo del año debido a que requiere una desconexión programada total de estos circuitos. Adicionalmente se realizan revisiones sensoriales rutinarias y periódicas sobre estas líneas de 115 KV para detectar los puntos que requieren mantenimiento.

Por parte de mantenimiento de redes se realizan inspecciones a través del equipo de inspección y diagnóstico, para validar estado de los elementos que conforman las estructuras, dentro de las cuales en parte de su recorrido se contemplan las torrecillas de 34.5 KV del alimentador 34.5 KV BELC38".

De igual manera, CENS ha desarrolla programas radiales y televisivos como: Aló CENS que se emite en la cadena radial RCN radio los días miércoles y viernes de 9 a 10 am, programa Buenas energías emitido por el canal regional TRO los días miércoles y viernes a las 6:30 pm, por medio de los cuales se dan advertencias y recomendaciones asociados a los riesgos de origen eléctrico, la empresa también cuenta con redes sociales como Facebook (CENS) y Twitter (@censgrupoepm) como medios de comunicación para realizar campañas preventivas de advertencias sobre los riesgos asociados a las redes.

- 28.** No es cierto, CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP siempre ha trabajado en pro de los usuario y mediante distintas campañas y trabajo arduo de mantenimiento a propendido por la seguridad de los mismos; en cuanto a las torres ubicadas en el barrio los ALPES de la ciudad de Cúcuta, como se informó en oficio radicado 20181030026195 de fecha 15 de junio de 2018:

"Las torres de 115 KV han sido intervenidas por el equipo de mantenimiento de líneas de transmisión de la Subgerencia de Subestaciones y Líneas, con base al Plan Semestral de Mantenimiento PSM, Plan Operativo o PO, con Mantenimientos programados, mantenimientos por inspección y Mantenimientos por averías o correctivos; se intervienen las torres y líneas de transmisión con podas preventivas, cambio de aislamiento, adecuación de sistema de puesta a tierra, y demás de acuerdo a lo inspeccionado, y se realiza de manera puntual en determinado periodo del año debido a que requiere una desconexión programada total de estos circuitos. Adicionalmente se realizan revisiones sensoriales rutinarias y periódicas sobre estas líneas de 115 KV para detectar los puntos que requieren mantenimiento.

Por parte de mantenimiento de redes se realizan inspecciones a través del equipo de inspección y diagnóstico, para validar estado de los elementos que conforman



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

las estructuras, dentro de las cuales en parte de su recorrido se contemplan las torrecillas de 34.5 KV del alimentador 34.5 KV BELC38".

Con la información anterior no se tiene en detalle la intervención de CENS en estos puntos particulares de las cuatro (4) torres al frente del barrio los Alpes, ya que pudieron ser inspeccionados y no requerir mantenimientos preventivos o correctivos en su momento."

Así las cosas, es claro que CENS si ha adelantado las inspecciones del caso, pero no se habían adelantado mantenimientos preventivos o requeridos, toda vez que para las fechas no eran necesarios los mismos, como se señala en el informe presentado por la tecnóloga CARMEN CELILIA RODRIGUEZ citado anteriormente.

Ahora bien, como se indicó por parte de CENS en el oficio señalado: "En estas torrecillas de 34.5 se han realizado inspecciones rutinarias, (...)". Esto haciendo referencia específica a las torres que se encuentran en el barrio Los Alpes; así las cosas, no es cierto que CENS no haya adelantado el trabajo de inspección requerido para poder determinar si se debía o no adelantar algún tipo de mantenimiento a las torres de energía ubicadas en el barrio los ALPES.

Aunado a lo anterior, como se ha señalado las torres de energía ubicadas en el barrio los Alpes, según certificación del Sistema para Administración de Redes Eléctricas SPARD entraron en operación en el año de 1.980, las cuales no convergen en el RETIE (de acuerdo al artículo 2.1 del RETIE los requisitos del presente reglamento aplican a las instalaciones construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo 1 de mayo del 2005), contrario a como lo ha querido señalar el abogado de la contraparte, sin embargo es importante señalar que CENS ha tomado las medidas del caso para evitar que se presenten accidentes con las torres de energía que se encuentran bajo su cuidado. Así mismo no es el abogado de la contraparte el idóneo para determinar con un registro fotográfico el estado de una torre de energía, toda vez que carece de la capacidad y la pericia para emitir un juicio respecto del tema en cuestión.

- 29. Parcialmente cierto, si bien es cierto que las torres eléctricas que se encuentran instaladas en el barrio los Alpes son de propiedad de CENS, no lo es que CENS haya omitido realizar las inspecciones y diagnóstico de rutina que permitieran verificar que las torres de energía a que se hace referencia se mantuvieran en buenas condiciones de funcionamiento y seguridad para los habitantes del barrio los Alpes, dando cumplimiento así a lo estipulado en el RETIE, especialmente en el Artículo 10 numeral 10.6, el cual indica:



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E. S.P.

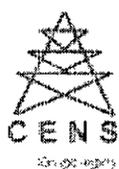
(...) "10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1º de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente".

Así las cosas CENS ha cumplido con lo estipulado en la precitada norma, toda vez que ha realizado las inspecciones, diagnósticos y verificaciones pertinentes para evitar que en condiciones normales se pudiese presentar algún daño a las personas, animales o medio ambiente del barrio los Alpes. De igual manera se hace importante reiterar que según certificación del Sistema para Administración de Redes Eléctricas SPARD las torres de energía ubicadas en el barrio Los Alpés entraron en operación en el año de 1.980, y de acuerdo al artículo 2.1 del RETIE los requisitos del presente reglamento aplican a las instalaciones construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, que fue el 1 de mayo de 2.005.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, es evidente que el estado de la torre no fue el hecho generador del accidente, toda vez que como lo menciona la señora MARÍA RIQUILDA POVEDA MURILLO madre del menor el día 15 de febrero de 2018, en la entrevista realizada con ocasión del informe PQR, donde indica que: "Es común que los niños del sector, se encuentren en sus horas de descanso, frente a la vivienda identificada con el KDX 459, de este barrio (los Alpes), para jugar en ese sector, cuyos juegos consisten en encaramarse a las torres de energía, compitiendo en cual sube más rápido y a mas altura." No fueron las condiciones de la infraestructura (la cual como se ha señalado cumple todas las exigidas por la norma para las infraestructuras del año 1980), sino, el hecho exclusivo de la víctima, en concurso con la falta de cuidado de la madre, quien teniendo conocimiento de los "juegos" realizados por su hijo ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO junto con sus amigos, lo cuales consistían en subirse a la infraestructura; es de resaltar que el solo hecho de subirse a una estructura alta, ya genera un peligro inminente y notorio que la misma madre ha debido evitar por sí solo, así no se tratase de una estructura eléctrica.

En mismo sentido señala el apoderado de la contra parte en uno de los hechos de la demanda haciendo referencia a la torre de energía "que la misma tiene forma de escalera" y por esa razón era "(...) atractiva para los niños y adolescentes, quienes siempre jugaban en dicha torre, hasta que el menor Alirio resultó seriamente lesionado". Lo cual ratifica lo dicho por la señora MARIA RIQUILDA POVEDA MURILLO, madre del menor; es por ello que no es cierto que las lesiones sufridas por el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO hayan



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

surgido como consecuencia de algún tipo de omisión por parte de CENS, dado que como ya se ha demostrado CENS ha cumplido con los trabajos de inspección y diagnóstico en dichas estructuras eléctricas, ha verificado las condiciones de seguridad de las mismas, para que no representen un alto riesgo o peligro inminente para la salud y la vida de las personas.

En el caso en concreto fue el hecho exclusivo de la víctima y la falta de cuidado por parte de su señora madre los causantes directos de las lesiones recibidas (quemaduras en su cuerpo, así como otros traumas debido a dichas quemaduras y a la fuerte caída por él sufrida), toda vez que no se tuvo el cuidado requerido; en el caso del menor se expuso subiéndose sin tener si quiera las medidas de seguridad mínimas requeridas, y su señora madre quien tenía conocimiento de estas acciones con anterioridad, nunca intervino de manera eficaz para lograr evitar el daño recibido por su hijo.

Lo señalado anteriormente resulta más grave aún si se tiene en cuenta que como se ha mencionado en los hechos de la demanda se busca resaltar la condición del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO en palabras textuales del mismo solicitante de "(...) niño ignorante", lo cual no es impedimento para señalar que aunque el menor pudiere considerarse ignorante o incapaz, se debe hacer hincapié en que la responsabilidad de los actos del menor recaen sobre la representante legal, quien debe tener un cuidado especial con el mismo, según lo dispuesto en el artículo 2346 del Código Civil, sus actuaciones están desprovistas de culpa; sin embargo, quien debe asumir dicha responsabilidad es la persona que tenía la custodia y el deber de cuidado respecto del menor que, en este caso, era la mamá quien funge como demandante.

Es pertinente reiterar en la falta de cuidado y custodia a la que se exponía el menor a falta de vigilancia de su madre y demás familiares que dicen convivían con este. Esto denota, necesariamente, una concurrencia también con una falta evidente a los deberes de custodia que los padres y representantes legales tienen sobre los menores, lo cual también ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, quien ha establecido que cuando se presente este tipo de casos de falta al deber de custodia y cuidado de los menores y se presenta un evento de hecho de la víctima menor, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad estatal, tal como se mencionó en la sentencia del 15 de marzo de 2018, expediente 05001-23-31-000-2005-08324-01 (43.896):

"Ahora, es cierto que según certificado médico expedido por el psiquiatra infantil (...) el menor (...) padecía de "dificultades graves de aprendizaje, retardo mental leve moderado con dificultades para su manejo con trastorno oposicionista y trastorno por déficit de atención y que por tanto, a la luz del artículo 2346 del



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Código Civil, sus actuaciones estaban desprovistas de culpa; sin embargo, ello no supone que la responsabilidad se traslade a la administración, pues, precisamente según la misma norma, quien debe asumir dicha responsabilidad es la persona que tenía la custodia y el deber de cuidado respecto del menor que, en este caso, era la mamá quien funge como demandante, circunstancia frente a la cual, por consiguiente, resulta necesario recordar que nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa.”

Así las cosas, no es posible indilgar responsabilidad a CENS, por lo que se originó de un hecho exclusivo de la víctima, en el cual falló el cuidado que se debió presentar por parte de su señora madre y de quienes supuestamente habitan con la misma.

- 30.** No es cierto, se hace importante señalar que CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP nunca ha faltado a su deber de informar a sus usuarios sobre los riesgos asociados a la electricidad, como se ha señalado en reiteradas ocasiones CENS ha difundido a través de medios de comunicación, cartillas informativas, contrato de prestación de servicios con condiciones uniformes, factura de energía, acerca de los riesgos de manipular y acceder a nuestra infraestructura eléctrica, ahora bien para el caso en concreto se tiene que el día 4 de abril del 2016 se adelantó en el Barrio Los Alpes jornada educativa, el tema a tratar fue “ Conozca la factura, uso eficiente de la energía y riesgo eléctrico”, según lo registrado en el listado de asistencia a actividades (educación al cliente y gestión social), la cual se llevó a cabo con el fin de poder adelantar una jornada pedagógica con los usuarios del sector del barrio Los Alpes, más exactamente con las madres comunitarias-FAMI del programa ICBF, las cuales son líderes de la comunidad del barrio los Alpes, ya que tienen a su cargo cada una de ellas entre 12 y 15 mujeres gestantes y lactantes de la zona, dicha charla se desarrolló en el salón comunitario de la localidad.

Adicionalmente CENS cuenta con un equipo de trabajo denominado Educación al Cliente y Gestión Social en dónde se realizan programas dirigidos a diferentes públicos y segmentos en los cuales se trabaja un módulo orientado al riesgo eléctrico; la empresa cuenta con programas radiales y televisivos como: Aló CENS que se emite en la cadena radial RCN radio los días miércoles y viernes de 9 a 10 am, programa Buenas energías emitido por el canal regional TRO los días miércoles y viernes a las 6:30 pm, por medio de los cuales se dan advertencias y recomendaciones asociados a los riesgos de origen eléctrico, la empresa también cuenta con redes sociales como Facebook (CENS) y Twitter (@censgrupoepm) como medios de comunicación para realizar campañas preventivas de advertencias sobre los riesgos asociados a las redes.

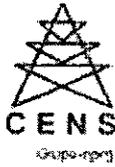


Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

De igual manera nos permitimos señalar que las acciones adelantadas por el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, conocidas por su señora madre MARIA RIQUILA POVEDA MURILLO, las cuales consistían en competir con sus amigos a subir la torres de electricidad, para ver quien llegaba más alto (según aduce su señora madre), de por si ponían en grave riesgo su integridad y vida, así las mismas no fuesen torres de energía. Su actuar lo puso en un grave peligro, y la desprotección a la que se encontraba por parte de la falta de cuidado demostrado por su señora madre quien tenía el deber de custodia y cuidado del menor, agravo la situación, toda vez que la señora MARIA RIQUILDA POVEDA MURILLO nunca adelanto un actuar eficaz que impirtiera que los juegos llevados a cabo por su hijo en las torres de energía (de los cuales tenía conocimiento) se dejaran de realizar.

- 31.** Es parcialmente cierto, si bien es cierto que en el barrio los Alpes se encuentran ubicadas torres pertenecientes a CENS, como se ha señalado con anterioridad las mismas cumplen con los requisitos exigidos por el REITE, para torres de energía construidas con anterioridad al 1 de Mayo del 2005, para el caso en concreto las mismas fueron construidas e instaladas en 1980, respecto de la cercanía del colegio Manuel Fernández de Novoa a las torres de energía y de la cantidad de estudiantes con que contaba el mismo el año 2017 este resulta un hecho ajeno a esta electrificadora y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial; sin embargo se sobre entiende que cada menor se encuentra bajo el cuidado de su tutor legal, quien debe garantizar el cuidado y protección del mismo en lo que tiene que ver con la manipulación de las torres ubicadas en el barrio los Alpes, máxime cuando los habitantes adultos han recibido información y son conocedores de que dichas torres conducen energía eléctrica, ya sea por las jornadas educativas, como la realizada el día 4 de abril del 2016 que se adelantó en el Barrio Los Alpes, en la cual el tema a tratar fue " Conozca la factura, uso eficiente de la energía y riesgo eléctrico", según lo registrado en el listado de asistencia a actividades (educación al cliente y gestión social). O por medio del equipo de los programas de televisión, radiales y las redes sociales donde la empresa se ha encargado de difundir toda la información pertinente a los riesgos eléctricos, entre otros.

Ahora bien art. 22.13 del RETIE mencionado en la comunicación de "información de seguridad a personas cercanas a la línea" este artículo aplica a líneas de transmisión cuyo nivel de tensión equivale a estructuras mayores de 57.5 KV que supera los niveles de tensión del alimentador BELC38 34.5 KV del barrio los Alpes y las cuales son nivel de media tensión; por lo mismo no es aplicable al caso en concreto, aunado a ello, como se ha señalado el RETIE menciona en su artículo 2 numeral 2.1 que el mismo es aplicable para las torres de energía construidas con posterioridad al 1 de Mayo del 2005; razón por lo cual no aplica en el caso en



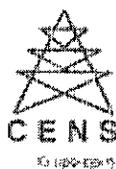
Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

concreto donde según certificación del SPARD las torres del barrio los Alpes entraron en operación el año 1.980.

En cuanto a lo a el tema del artículo 26 y 26.1 del RETIE, se debe informar que CENS ha difundido a través de medios de comunicación, cartillas informativas, contrato de prestación de servicios con condiciones uniformes, factura de energía, acerca de los riesgos de manipular y acceder a nuestra infraestructura eléctrica. Adicionalmente se tiene un acta de socialización de Jornada educativa en el barrio los Alpes (anexo 1) donde se tocaron temas importantes como conozca la factura, uso eficiente de la energía y el tema de riesgo eléctrico, desarrollada con la presencia de las madres comunitarias-FAMI del programa ICBF, las cuales son líderes de la comunidad del barrio los Alpes, ya que tienen a su cargo cada una de ellas entre 12 y 15 mujeres gestantes y lactantes de la zona, dicha charla se desarrolló en el salón comunitario de la localidad.

De igual manera nos permitimos reiterar que el trabajo de información al usuario respecto de los diferentes riesgos y demás se hace de manera continua dado que la empresa cuenta con programas radiales y televisivos como: Aló CENS que se emite en la cadena radial RCN radio los días miércoles y viernes de 9 a 10 am, programa Buenas energías emitido por el canal regional TRO los días miércoles y viernes a las 6:30 pm, por medio de los cuales se dan advertencias y recomendaciones asociados a los riesgos de origen eléctrico, la empresa también cuenta con redes sociales como Facebook (CENS) y Twitter (@censgrupoepm) como medios de comunicación para realizar campañas preventivas de advertencias sobre los riesgos asociados a las redes.

- 32.** Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es CENS el competente para determinar si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS falto o no a sus respectivas obligaciones, dado que no es CENS el encargado de hacer vigilancia a dicha entidad.
- 33.** No es cierto, las torres eléctricas ubicadas en el barrio Los Alpes cumplen con las normas de seguridad que corresponden a las estructuras fabricadas e instaladas antes del 1 de Mayo del 2.005 como lo señala el RETIE en su artículo 2.1, y las mismas están ubicadas en el barrio Los Alpes como ya se ha señalado según certificación del SPARD desde el año 1980, razón por lo cual no son aplicables todos los requisitos señalados en el RETIE; de igual manera se hace importante indicar que se han adelantado distintas campañas para comunicar a la comunidad del barrio Los Alpes y en general a los usuarios de CENS sobre los riesgos asociados a las redes, así las cosas, se ha difundido a través de medios de comunicación, cartillas informativas, contrato de prestación de servicios con condiciones uniformes, factura de energía, acerca de los riesgos de manipular y



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

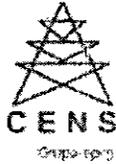
acceder a nuestra infraestructura eléctrica. Ahora bien para el caso en concreto se tiene que el día 4 de abril del 2016 se adelantó en el Barrio Los Alpes jornada educativa, el tema a tratar fue "Coñozca la factura, uso eficiente de la energía y riesgo eléctrico", según lo registrado en el listado de asistencia a actividades (educación al cliente y gestión social), la cual se llevó a cabo con el fin de poder adelantar una jornada pedagógica con los usuarios del sector del barrio Los Alpes.

Aunado a lo anterior, como se ha señalado también se ha adelantado el trabajo de información al usuario respecto de los diferentes riesgos, lo cual se hace de manera continua dado que la empresa cuenta con programas radiales y televisivos como: Aló CENS que se emite en la cadena radial RCN radio los días miércoles y viernes de 9 a 10 am, programa Buenas energías emitido por el canal regional TRO los días miércoles y viernes a las 6:30 pm, por medio de los cuales se dan advertencias y recomendaciones asociados a los riesgos de origen eléctrico, la empresa también cuenta con redes sociales como Facebook (CENS) y Twitter (@censgrupoepm) como medios de comunicación para realizar campañas preventivas de advertencias sobre los riesgos asociados a las redes.

Todas estas medidas, se tienen como medidas de seguridad tomadas por CENS respecto de las torres eléctricas ubicadas en el barrio de Los Alpes, así como en todas las redes eléctricas que están bajo la tutela de CENS.

Es importante reiterar que para el caso que nos ocupa el riesgo se genera debido a la imprudencia realizada por el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, de la cual tenía conocimiento su señora madre MARIA RIQUILA POVEDA MURILLO, pues como ella misma lo señaló en en inspección realizada el día 15 de febrero de 2018 por parte de CENS, en el barrio Los Alpes, *"Es común que los niños del sector, se encuentren en sus horas de descanso, frente a la vivienda identificada con el KDX 459, de este barrio (Los Alpes), para jugar en ese sector, cuyos juegos consisten en encaramarse a las torres de energía, compitiendo en cual sube más rápido y a mas altura."*, razón por lo cual queda en evidencia el grado de responsabilidad de la mismas, quien aunque tenía conocimiento de los "juegos", omitió asumir su posición de garante frente a su hijo y permitió que el mismo continuará realizando esta conducta exponiéndose a los riesgos propios que conlleva el jugar en una estructura de dichas dimensiones y conductora de energía eléctrica.

Frente a la pasividad que se aduce del ente supervisor, esto resulta un hecho ajeno a la electrificadora y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

34. No es cierto, las torres eléctricas ubicadas en el barrio Los Alpes cumplen con las normas de seguridad que corresponden a las estructuras fabricadas e instaladas antes del 1 de Mayo del 2.005 como lo señala el RETIE en su artículo 2.1, y las mismas están ubicadas en el barrio Los Alpes como ya se ha señalado según certificación del SPARD desde el año 1980, razón por lo cual no son aplicables todos los requisitos señalados en el RETIE; de igual manera se hace importante indicar que se han adelantado distintas campañas para comunicar a la comunidad del barrio Los Alpes y en general a los usuarios de CENS sobre los riesgos asociados a las redes, así las cosas, se ha difundido a través de medios de comunicación, cartillas informativas, contrato de prestación de servicios con condiciones uniformes, factura de energía, acerca de los riesgos de manipular y acceder a nuestra infraestructura eléctrica. Ahora bien para el caso en concreto se tiene que el día 4 de abril del 2016 se adelantó en el Barrio Los Alpes jornada educativa, el tema a tratar fue "Conozca la factura, uso eficiente de la energía y riesgo eléctrico", según lo registrado en el listado de asistencia a actividades (educación al cliente y gestión social), la cual se llevó a cabo con el fin de poder adelantar una jornada pedagógica con las madres comunitarias del sector del barrio Los Alpes.

Aunado a lo anterior, como se ha señalado también se ha adelantado el trabajo de información al usuario respecto de los diferentes riesgos, lo cual se hace de manera continua dado que la empresa cuenta con programas radiales y televisivos, junto con el manejo de redes sociales.

Es importante reiterar que para el caso que nos ocupa el riesgo se genera debido a la imprudencia realizada por el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, de la cual tenía conocimiento su señora madre MARIA RIQUILA POVEDA MURILLO, pues como ella misma lo señaló en la inspección realizada el día 15 de febrero de 2018 por parte de CENS, en el barrio Los Alpes, *"Es común que los niños del sector, se encuentren en sus horas de descanso, frente a la vivienda identificada con el KDX 459, de este barrio (los Alpes), para jugar en ese sector, cuyos juegos consisten en encaramarse a las torres de energía, compitiendo en cual sube más rápido y a más altura."*, razón por lo cual queda en evidencia el grado de responsabilidad de la misma, quien aunque tenía conocimiento de los "juegos", omitió asumir su posición de garante frente a su hijo y permitió que el mismo continuara realizando esta conducta exponiéndose a los riesgos propios que conlleva el jugar en una estructura de dichas dimensiones y conductora de energía eléctrica.

35. Es cierto.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

36. Es un hecho ajeno a esta electrificadora, toda vez que no es CENS el competente para determinar si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS faltó o no a sus respectivas obligaciones, dado que no es CENS el encargado de hacer vigilancia a dicha entidad.
37. Es cierto.
38. Es un hecho ajeno a esta electrificadora y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial. Sin embargo como se ha dejado claro, para el caso que nos ocupa no se puede hablar de cumplimiento del **REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE)**, dado que el mismo no es aplicable a las torres eléctricas ubicadas en el barrio Los Alpes, toda vez que según certificación del SPARD, la línea de 34,5 kV (Circuito BELC36) tiene fecha de entrada en operación en el año de 1980 (A esta línea pertenece la estructura a la cual Alirio Poveda accedió y sufrió el accidente); motivo por el cual según lo dispuesto en el RETIE, en su artículo 2.1, no es aplicable el mismo, dada la fecha de su entrada en operación.
39. Es cierto, en el presente caso, estamos ante un evento de daño a personas derivado de la conducción de energía eléctrica, la cual al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, es uno de los casos en los que se aplica el título de imputación denominado "Riesgo Excepcional", que hace parte de los llamados regímenes de responsabilidad objetiva, queriendo decir esto que para que se predique la responsabilidad extracontractual del Estado, basta con que se pruebe por parte del demandante solamente el daño y el nexo de causalidad, sin atender a algún criterio de culpabilidad; no obstante, la entidad estatal solo se libera de responsabilidad si se demuestra el acaecimiento de una causa extraña, tal como lo refiere en la sentencia del 24 de marzo de 2011, radicación No. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), en la que se expresó:

"(...) bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), quien realiza esta actividad solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."

De igual manera, es importante tener en cuenta lo referido sobre la causal del hecho de la víctima como causal eximente de toda responsabilidad a la entidad del estatal, por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2009, radicación 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957), en la que se indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia que ha desarrollado la Sala en relación con la responsabilidad del Estado por los daños causados por electrocución puede ayudar a señalar algunas reglas simples, que contribuyan a definir, en los casos concretos, cuál es el sujeto a quien deba imputarse el daño. Así: (i) Se ha considerado que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima cuando la actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin no es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales. Así lo consideró la Sala, por ejemplo, al negar las pretensiones formuladas por los parientes de un trabajador que se electrocutó al hacer contacto con un transformador de energía en el momento en que pretendía atar unos cables de teléfono al poste que lo sostenía, también fue ese el raciocinio frente a los daños sufridos por personas, que a pesar de tener entrenamiento previo en el manejo de la energía eléctrica, omiten toda precaución."

En el presente caso, se puede inferir que el accidente del menor ocurrió por su hecho exclusivo; puesto que como se ha informado, CENS realiza regularmente campañas para advertir sobre el riesgo eléctrico, evidenciándose que el sector del barrio Los Alpes se ha sensibilizado a los particulares acerca de tal situación; además, la empresa ha dado cumplimiento a las normas aplicables para el caso en concreto, pues como la infraestructura se ha construido y existido desde el año 1980, por lo que no le aplicaría el RETIE, siendo por consiguiente que no exista obligación normativa de tener señales o encerramiento, pues dicha obligación debería entenderse que aplica para la infraestructura construida a partir del 1 de mayo de 2005 en adelante; no obstante, teniendo en cuenta las campañas de sensibilización con la comunidad y el hecho notorio que implica el riesgo eléctrico, puede decirse que el menor, al actuar de la forma en que actuó, montándose a una red de gran altura, se expuso irresponsablemente y por su exclusiva voluntad a un riesgo latente.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Aunado a lo anterior, es pertinente también tener en cuenta la falta de cuidado y custodia a la que se exponía el menor a falta de vigilancia de su madre y demás familiares que dicen convivían con este, pues se evidenció desde la inspección realizada el 15 de febrero de 2018, que la señora María Riquilda conocía que su hijo realizaba rutinariamente tal actuación riesgosa como escalar una estructura de gran altura, que ya de por sí implica un riesgo así no tuviera energía, pero aun así, dejaba a su suerte que el entonces menor se colgara a las redes sin ningún elemento de protección. Esto denota, necesariamente, una concurrencia también con una falta evidente a los deberes de custodia que los padres y representantes legales tienen sobre los menores, lo cual también ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, quien ha establecido que cuando se presente este tipo de casos de falta al deber de custodia y cuidado de los menores y se presenta un evento de hecho de la víctima menor, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad estatal, tal como se mencionó en la sentencia del 15 de marzo de 2018, expediente 05001-23-31-000-2005-08324-01 (43.896):

"Ahora, es cierto que según certificado médico expedido por el psiquiatra infantil (...) el menor (...) padecía de "dificultades graves de aprendizaje, retardo mental leve moderado con dificultades para su manejo con trastorno oposicionista y trastorno por déficit de atención y que por tanto, a la luz del artículo 2346 del Código Civil, sus actuaciones estaban desprovistas de culpa; sin embargo, ello no supone que la responsabilidad se traslade a la administración, pues, precisamente según la misma norma, quien debe asumir dicha responsabilidad es la persona que tenía la custodia y el deber de cuidado respecto del menor que, en este caso, era la mamá quien funge como demandante, circunstancia frente a la cual, por consiguiente, resulta necesario recordar que nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa."

La anterior jurisprudencia se acopla completamente al caso que nos ocupa, pues nótese que en los hechos de la demanda se refiere a una especie de situación alrededor de la vulnerabilidad y educación del menor, que en palabras textuales del mismo solicitante *"lo ha conducido a ser un niño ignorante"*, lo que permite establecer que con más razón la representante legal del menor debería haber prestado mucha más atención a sus acciones, máxime cuando se observa en sus declaraciones que el niño constantemente se subía a esa infraestructura.

40. Es un hecho ajeno a esta electricadora las consecuencias sufridas por el lamentable accidente, sin embargo es importante señalar que la pérdida del 100% de la capacidad laboral señalada por el apoderado de la contra parte, carece de fundamentos, toda vez que no se ha señalado dicha pérdida de capacidad laboral por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDES quien para



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

el caso es la entidad competente para determinar tal porcentaje en la disminución de la capacidad laboral.

41. Es un hecho ajeno a esta electrificadora y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
42. Determinar las consecuencias de los daños de afectación física resultan un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido de que no es esta entidad quien puede establecer las secuelas sufridas y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
43. Es un hecho ajeno a esta electrificadora porque no es esta entidad quien puede determinar las secuelas sufridas por el menor y su núcleo familiar, expuestas por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
44. En primera medida es importante destacar que la indemnización pecuniaria por daño inmaterial en bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, es excluyente con el reconocimiento de las indemnizaciones al daño en la salud, razón por la cual nunca podrán ir invocadas de manera conjunta como pretensiones de una acción. En ese sentido, se tiene que carecen de vocación de prosperidad las pretensiones indemnizatorias del demandante, ya que desconocen la naturaleza jurídica de la reparación del daño que nos ocupa.

Lo anterior fue reconocido por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, en los siguientes términos:

*“La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) **cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica”** y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”*

Ahora bien, el resarcimiento invocado por la parte actora, por regla general posee una naturaleza simbólica y no pecuniaria. Además, procede solo cuando se

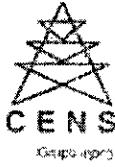


Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

pruebe dentro del plenario una afectación directa a los derechos humanos y, que la misma no se haya computado como criterio de tasación del daño a la salud.

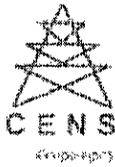
Finalmente, este reconocimiento solo procede a favor de la víctima directa y en casos específicos de violaciones a derechos constitucionalmente protegidos, aspectos que no se configuran en el presente caso ya que, el resarcimiento que pretende la parte demandante ya se encuentra delimitado en otro tipo de indemnizaciones.

- 45. Es un hecho ajeno a esta electrificadora toda vez que dicho pago presuntamente se realizó a una entidad ajena y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 46. Es cierto.
- 47. Es Cierto.
- 48. Es cierto.
- 49. Es cierto.
- 50. Es cierto.
- 51. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 52. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 53. No es posible determinar la veracidad de los hechos, toda vez que no se allega radicado de presunto derecho de petición presentado.
- 54. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
- 55. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

56. Es un hecho ajeno a esta electrificadora y, en consecuencia se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
57. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
58. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
59. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
60. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
61. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
62. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
63. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
64. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
65. Es un hecho ajeno a esta electrificadora en el entendido que dicha solicitud se elevó a una entidad distinta a CENS S.A. E.S.P y, en consecuencia se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso judicial.
66. Es cierto.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

EXCEPCIONES - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE DEFENSA.

Una vez analizado el libelo de la demanda y los elementos materiales probatorios que con él se aportan, es posible colegir respecto de la procedencia de las excepciones y fundamentos fácticos jurídicos de defensa que se desarrollan a continuación.

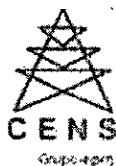
1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR LA PARTE ACTORA Y, ACCIÓN U OMISIÓN ATRIBUIBLE A CENS S.A. E.S.P.

Para que sea jurídicamente procedente endilgar una responsabilidad indemnizatoria a cargo de una persona jurídica, es necesario que concurren los siguientes elementos a saber: *i)* el daño sufrido o causado a la parte actora -el cual no estaba en la obligación de soportar-, *ii)* la culpa o el dolo en la causación de dicho daño, en virtud de una acción u omisión atribuible al extremo pasivo de la litis y, *iii)* la existencia de nexo de causalidad entre la acción u omisión de la persona a la cual se le imputa el daño y, el perjuicio causado.

Respecto del nexo de causalidad que debe existir entre los dos elementos restantes de la responsabilidad, es propio mencionar que su acreditación es de carácter imperante para que se declare la responsabilidad de la parte demandada. Lo anterior resulta aplicable bajo cualquier régimen de imputación por el cual pretenda endilgarse responsabilidad en virtud de la ocurrencia del referido daño. Esto aplica inclusive, para los regímenes de responsabilidad especiales, ya que la prueba del nexo de causalidad constituye un requisito preponderante para la establecer un vínculo de conexidad entre el daño y su causación, la cual pretende atribuirse en este caso a mi representada.

En ese sentido, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél realmente se encuentra ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, tal como ocurre con el caso en concreto, no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad.

De cara al caso en concreto, se tiene que la parte demandante no acreditó debidamente la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio mismo. En ese sentido, dentro del expediente no obran elementos materiales probatorios idóneos para establecer una conexidad entre una acción u omisión desplegada por esta electricadora y el daño sufrido por la parte actora. Lo anterior, valga precisar, ya que no basta con la simple enunciación de supuestos que podrían encuadrarse como hechos generadores, sino que los mismos deben encontrarse fundamentados en análisis técnicos y/o científicos que permitan constatar la veracidad de los argumentos con los que se



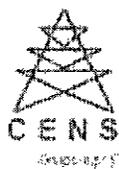
Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

pretenda la atribución de responsabilidad, supuesto que no se configuró en el caso en concreto.

Posible resulta colegir que, corresponde a la parte actora entrar a probar la existencia del nexo de causalidad que pretenda hacer valer como fundamento de su pretensión indemnizatoria, aspecto que no fue debidamente desarrollado al momento de la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa. Respecto de la obligación probatoria que le asiste a la parte actora, el Código General del Proceso mediante artículo 167 determinó: "**CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

La obligación que le asiste a la parte actora -sin perjuicio del régimen de responsabilidad que resulte aplicable-, fue defendida por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2007, al resolver recurso de apelación con base en supuesto fáctico similar -por tratarse de una empresa de energía y distribución de la misma-, estableciendo:

*"Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para radicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); lo anterior, **como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración**; la diferencia entre uno u otro régimen - subjetivo y objetivo) estriba, simplemente, en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública, es decir, no se torna en requisito indispensable la demostración de una falla del servicio (culpa), para configurar responsabilidad. Sobre el asunto particular, la doctrina ha señalado lo siguiente: "En estos regímenes [se refiere a los objetivos], es decir los de responsabilidad sin falla del servicio para que vea comprometida su responsabilidad patrimonial, al actor le basta probar el hecho dañoso, el daño sufrido y el nexo causal entre uno y otro, en tanto que la exoneración para el Estado quedará sujeta a la prueba de una causa extraña, entendida ésta como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero...". Entonces, existen suficientes elementos de juicio (probatorios) que permiten inferir que, en el caso concreto, no se puede vincular la actuación (que de por sí genera un riesgo) de la administración (distribución de energía) con la ocurrencia del daño antijurídico sufrido por los demandantes". (Negrillas fuera de texto original).*



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Igualmente, en sentencia proferida el 02 de mayo de 2002 por el mismo órgano colegiado, se dispuso:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Es propicio mencionar que, es cierto que CENS suministra la energía eléctrica y es el operador de red, pero ello no quiere decir que por tal motivo sea causa adecuada de todo hecho en el que se genere un daño por electricidad, pues ello solo sería posible desde la lógica de la teoría causal de la equivalencia de las condiciones, la cual ha sido abandonada precisamente por la injusticia que involucra. De acuerdo con la equivalencia de condiciones, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumaniza la responsabilidad civil y permitiría, desatinadamente buscar responsables hasta el infinito.

Para suavizar este criterio se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; sino solo aquel que en efecto lo produjo. En ese sentido, se tiene que en el *sub examine* la parte actora no logró probar la responsabilidad de CENS S.A. E.S.P. frente al hecho generador del daño, sino que, por el contrario, se fundamentó en argumentos subjetivos que no constituyen un criterio certero para arribar a la conclusión de la presunta responsabilidad de mi representada.

Frente a la inaplicabilidad de la teoría de equivalencia de condiciones, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez, determinó:

“Particularmente los demandantes alegaron indirectamente que debe aplicarse para la determinación del nexo causal la teoría de “la equivalencia de las condiciones” y no la teoría de “la causalidad adecuada”, pues cree que la mera conducta, o de falla o de riesgo, son causales en la producción del daño. Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.F.

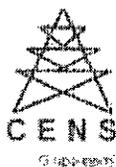
mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente. (...) (Negrillas fuera del texto original).

Por otra parte, se tiene para dar por cierto el argumento desplegado por la parte actora frente a la presunta cercanía de las redes al inmueble, es necesario que la misma se demuestre en el libelo de la demanda por medio de la aportación de informes y estudios técnicos tendientes a dicho efecto, aspecto que no se desarrolló en el *sub examine*. De lo anterior se resalta que, no basta con manifestar que una red eléctrica se encontraba demasiado cerca del inmueble, lo cual se traduce en una presunta falla en la prestación del servicio, sino que por el contrario, es imperante aportar elementos materiales probatorios que otorguen claridad al juez respecto de lo manifestado. En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, desarrolló el análisis respectivo frente a la presunta configuración de responsabilidad de una empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, frente al daño (muerte de menor) ocasionado a la parte demandante, coligiendo lo siguiente:

“Así, pues, las pruebas que obran en el proceso no dan cuenta de la falla en la prestación del servicio que la parte actora alega respecto de la empresa de energía de Medellín, pues nada indica que la red eléctrica instalada frente a la casa de la víctima no respetaba la distancia mínima respecto de la fachada ni que los cables debían contar con un recubrimiento o aislante; en su lugar, el material probatorio desvirtúa la imputación que se pretende endilgar a la Administración, en tanto que da cuenta de que la mencionada red de electricidad, si bien “constaba de dos líneas de cable calibre No. 4 ACRS desnudo (no aislado)”¹, guardaba la distancia mínima respecto de la fachada de la vivienda y, por lo tanto, se ajustaba a las normas técnicas de seguridad” (Negrillas fuera del texto original).

Adicionalmente, y a modo de conclusión del presente acápite, se evidencia que, al momento de presentar la demanda, la parte actora relaciona como elementos materiales probatorios a tener en cuenta registro fotográfico de las torres de electricidad ubicadas en el barrio los Alpes, registro fotográfico del menor ALIRIO, Registro civiles de los familiares del menor Alirio, Derechos de peticiones presentados a CENS juntos con sus respectivas respuestas, Derechos de petición presentados a la SSPD, derechos de petición presentados al Ministerios de Minas y Energía, certificados médicos, entre otros, sin embargo, dicha carga probatoria no es suficiente para establecer la existencia de un nexo de causalidad entre el daño y el hecho generador del mismo. Lo anterior bajo el entendido que, si bien la parte demandante demuestra la ocurrencia de un daño y que el mismo se generó con ocasión de energía eléctrica, no puede asumirse de manera casi que automática que es responsabilidad de mi representada ya que, como se ha desarrollado en la jurisprudencia

¹ F. 311, c. 1.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

del Consejo de Estado, la ley no ha señalado presunciones en materia de relación causal sino que por el contrario, ha determinado que, el análisis del nexo causal siempre debe ser abordado en virtud de la teoría de la causalidad adecuada, la cual requiere prueba específica que, como se ha venido reiterando, no se ha aportado en el trámite del presente litigio.

2. RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO EN CONCRETO.

Por otra parte, es importante destacar que no es jurídicamente admisible que se atribuya responsabilidad a esta electrificadora de manera casi que automática, como se observa en la acción que nos ocupa. Lo anterior teniendo en cuenta que, además de la obligación de acreditar la existencia de nexo de causalidad, el Consejo de Estado ha establecido por vía jurisprudencial los eventos en los cuales se exime de responsabilidad a la parte demandada, por considerar que el hecho dañino -así haya tenido relación con objetos de su propiedad- resultaba imprevisible al extremo pasivo de la Litis. En esos términos, en sentencia del 24 de marzo de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa dispuso:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad [fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima] constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...).”

En observancia a la disposición jurisprudencial que antecede, es posible evidenciar que en el caso en concreto se configura la culpa exclusiva de la víctima en concurrencia con el hecho de un tercero. Lo anterior rompe el aparente vínculo de responsabilidad existente entre esta electrificadora y la parte demandante, por concepto del daño antijurídico sufrido por esta última. Esto teniendo en cuenta que resultaba irresistible, imprevisible y externo a mi representada, el hecho de que el menor **ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO** resultara afectado por propiciar un contacto directo con la torre de energía ubicada en el barrio Los Alpes, debido a que el mismo, con conocimiento de su señora madre, subiera de manera rutinaria a dicha torre, compitiendo con sus amigos a ver quién llegaba más alto en la misma.

Así las cosas, con ánimo a desvirtuar los argumentos desplegados en el escrito de la demanda frente a la presunta responsabilidad de esta electrificadora frente al daño antijurídico que soportó **ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO**, es preciso abordar los siguientes análisis.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

2.1. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Una vez analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el caso en concreto, es posible colegir que el daño sufrido por la parte demandante, contrario a lo que se discrimina en el libelo de la demanda, no es responsabilidad de esta electrificadora sino que, por el contrario, se materializó en virtud de la conducta desplegada por un tercero ajeno, MARIA RIQUILDA POVEDA MURILLO, quien es la encargada de responder civil y patrimonialmente por los perjuicios que resulten probados en el trámite de la presente acción.

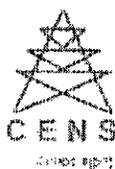
Así las cosas, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, reiteró las sub reglas jurisprudenciales que determinan la viabilidad jurídica de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, estableciendo lo siguiente:

“Para dilucidar la cuestión, la Sala examina enseguida los requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada “hecho del tercero”. Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

***(i) Que sea la causa exclusiva del daño.** Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la 21 Darío de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*

***(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio,** en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*

***(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad;** porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o*



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor".

*(...). Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. **Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño**". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta las sub reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que esta electrificadora no es responsable del daño sufrido por la parte del hijo de la demandante, ya que este se generó con ocasión de la conducta desplegada por MARIA RIQUILA POVEDA MURILLO madre del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO al presentarse falta de cuidado y custodia sobre el mismo, el cual se exponía por la falta de vigilancia de su madre y demás familiares que dicen convivían con este, a realizar rutinariamente la actuación riesgosa de escalar la estructura de gran altura ubicada frente a su lugar de residencia, la cual ya de por sí implica un riesgo así no tuviera energía, pero aun así, dejaba a su suerte que el entonces menor se colgara a las redes sin ningún elemento de protección, teniendo conocimiento de dicha actividad (según lo expuesto por la ella misma), nunca adelantaron una acción eficaz para evitar que dicha conducta por parte del menor continuara desarrollándose, omitiendo el deber de cuidado que tiene sobre el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO. Así las cosas, se tiene que la omisión al debido deber de cuidado del menor por parte del tercero responsable, es autónoma de este y, en consecuencia, fue totalmente ajena al objeto social de CENS S.A. E.S.P. y a las labores que desempeña, razón por la cual ostentó el carácter de imprevisible para la entidad, ya que no tenía oportunidad fáctica real para conocer -con anterioridad a la ocurrencia del daño- de la conducta que desplegaría MARIA RIQUILA POVEDA MURILLO.

Es pertinente reiterar en la falta de cuidado y custodia a la que se exponía el menor por la falta de vigilancia de su madre y demás familiares que dicen convivían con este, pues se evidenció desde la inspección realizada el 15 de febrero de 2018, que la señora María Riquilda Poveda Murillo conocía que su hijo realizaba rutinariamente tal actuación riesgosa como escalar una estructura de gran altura, que ya de por sí implica un riesgo así no tuviera energía, pero aun así, dejaba a su suerte que el entonces menor se colgara a las redes sin ningún elemento de protección. Esto denota, necesariamente, una concurrencia también con una falta evidente a los deberes de custodia que los padres y representantes legales tienen sobre los menores, lo cual también ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, quien ha establecido que cuando se presente este tipo de casos de falta al deber de custodia y cuidado de los



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

menores y se presenta un evento de hecho de la víctima menor, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad estatal, tal como se mencionó en la sentencia del 15 de marzo de 2018, expediente 05001-23-31-000-2005-08324-01 (43.896):

"Ahora, es cierto que según certificado médico expedido por el psiquiatra infantil (...) el menor (...) padecía de "dificultades graves de aprendizaje, retardo mental leve moderado con dificultades para su manejo con trastorno oposicionista y trastorno por déficit de atención y que por tanto, a la luz del artículo 2346 del Código Civil, sus actuaciones estaban desprovistas de culpa; sin embargo, ello no supone que la responsabilidad se traslade a la administración, pues, precisamente según la misma norma, quien debe asumir dicha responsabilidad es la persona que tenía la custodia y el deber de cuidado respecto del menor que, en este caso, era la mamá quien fungió como demandante, circunstancia frente a la cual, por consiguiente, resulta necesario recordar que nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa."

La anterior jurisprudencia se acopla completamente al caso que nos ocupa, pues nótese que en los hechos de la demanda se refiere a una especie de situación alrededor de la vulnerabilidad y educación del menor, que en palabras textuales del mismo solicitante "lo ha conducido a ser un niño ignorante", lo que permite establecer que con más razón la representante legal del menor debería haber prestado mucha más atención a sus acciones, máxime cuando se observa en sus declaraciones que el niño constantemente se subía a esa infraestructura. Pretender endilgar responsabilidad a CENS por el hecho exclusivo de la víctima, en concurso con la falta de cuidado de la madre, por el solo hecho de no tener un aviso que advirtiera lo que es notorio, sería lo mismo que pretender endilgar responsabilidad al dueño de un edificio alto por no tener un aviso que diga "altura peligrosa" o algo similar; es más, así hubiese un letrero, el solo hecho de subirse a una estructura alta, ya genera un peligro inminente y notorio que la misma madre ha debido evitar por sí solo, así no se tratase de una estructura eléctrica.

Finalmente, se destaca que mi representada no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que generaron el daño argumentado, ya que este fue exclusivo del tercero y, en consecuencia, no es posible establecer un vínculo de responsabilidad que se traduzca en un deber indemnizatorio ya que, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, cada quien está obligado a responder por sus acciones u omisiones, sin que existan prerrogativas generales que impongan responsabilidad por hechos ajenos a su propia conducta.

2.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

De la lectura íntegra del libelo de la demanda, se colige que, si bien son lamentables los hechos que soportan la misma, estos no pueden ser endilgados a mi representada sin realizar un análisis profundo respecto de la participación de la víctima en los hechos que ocasionaron el daño cuya indemnización se pretende. En ese orden de ideas se tiene que, la electrocución



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

y las lesiones de la víctima fueron el resultado de una conducta propia de la víctima, entendida bajo la óptica de que como se ha podido establecer el menor **ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO** tenía como juego rutinario montarse a la torre de electricidad compitiendo con sus amigos para ver quien llegaba más rápido y la mayor altura posible, esta conducta por parte de la víctima fue determinante, y al final tuvo como resultado el daño mismo, toda vez que no hubiese existido daño alguno de no ser porque el menor **ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO** hubiese tomado esta conducta inadecuada y que lo expuso de manera determinante a sufrir las lesiones ocasionadas por la electricidad.

Es de conocimiento general que, la conducción de energía eléctrica es por su naturaleza una actividad peligrosa y per se, que su manipulación solo debe ser desarrollada por personas capacitadas y autorizadas para dicho efecto. De lo anterior también se desprende un conocimiento general que implica que, las personas naturales en primera medida, deben guardar las distancias y la prudencia debida frente a cualquier instalación que se observe energizada, esto basados en el deber objetivo de cuidado que le asiste a todas las personas.

El Consejo de Estado al analizar la configuración de la eximente de responsabilidad que nos ocupa, ha determinado que, en principio, no corresponde a nadie hacerse responsable de las conductas desplegadas por un tercero ajeno a su persona, salvo cuando este se encuentra bajo su guarda. Así, se tiene que no corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios, hacerse responsables de los comportamientos imprudentes de terceros frente a la conducción de energía eléctrica, así esta sea considerada como una actividad peligrosa, salvo que se demuestre una falla en el servicio y/o una omisión de las obligaciones de la empresa prestadora, aspecto que no confluye en el caso en concreto. En sentencia del 13 de agosto de 2008, C.P. Enrique Gil Botero, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa manifestó:

*“En relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa. Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que **no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos.** En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños*

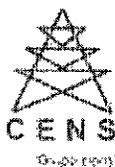


Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

*padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño; con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño. En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente. No se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, **sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis**" (Negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, se tiene que la conducta desplegada por la víctima, consistente en subirse de manera irresponsable a la torre de energía (como lo hacía de manera rutinaria) para jugar en ella, apostando con sus amigos a subir más alto, fue decisiva y determinante frente a la consolidación del daño, razón por la cual no puede atribuírsele a mi representada responsabilidad alguna por lo acontecido, ya que esta no ostentaba calidad de garante para con la víctima y en consecuencia -en palabras del Consejo de Estado- no estaba obligada a prever, ni mucho menos a desplegar acciones tendientes a evitar el comportamiento desplegado por la víctima.

El acercamiento indebido a redes eléctricas por parte de inmuebles, se ratifica en la mayoría de casos con la inexistencia de licencias o permisos de construcción expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio correspondiente, aspecto que en el *sub examine*, no se aportó con la demanda. En ese sentido se tiene que, al momento de instalación de las redes eléctricas con las que se produjo el accidente, estas contaban con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE, máxime teniendo en cuenta que según certificación del Sistema para Administración de Redes Eléctricas SPARD las torres del barrio los Alpes entraron en operación en el año de 1.980, desde su construcción en el año 1.980 no había viviendas próximas a la red, estos sectores fueron poblándose en el tiempo construyendo algunas viviendas en cercanía de nuestra red, sin embargo, con ocasión de la construcción llevada a cabo por los dueños de la vivienda, se materializó un acercamiento imprudente a la red, el cual fue determinante en la causación del daño en mención, aspecto que no puede ser endilgado a mi representada ya que es inminentemente una acción desplegada por el



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

demandante, toda vez que como se puede entre ver podemos estar frente a la ocupación ilegal del terreno en que se encuentra la vivienda de habitación de la accionante.

En relación con las construcciones que se adelanten con posterioridad a la instalación de estructuras eléctricas, establece el artículo 13 del RETIE, lo siguiente:

“Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas” (Negrillas fuera del texto original).

El Consejo de Estado ha analizado situaciones fácticas semejantes, en las cuales ha determinado que la construcción de inmuebles sin tener en cuenta el acercamiento a las redes, constituye un proceder imprudente por parte de los dueños del inmueble y, en consecuencia, en caso de que se presente un accidente con ocasión a esta cercanía, este no puede ser atribuido a la entidad prestadora. En ese sentido, en sentencia del 22 de abril del 2009, el órgano colegiado manifestó:

“No obstante que los cables de alta tensión aludidos no conservaban la distancia mínima exigida respecto del inmueble en el que se encontraba trabajando la víctima, según las disposiciones de la propia demandada, circunstancia que entrañaba alto riesgo para la seguridad e integridad de las personas, por el peligro de que éstas sufrieran un accidente, como en efecto ocurrió con el señor William Lozano, lo cierto es que dicha omisión no se debió a la negligencia de la entidad demandada, como lo afirman los demandantes, sino a la irresponsabilidad de las personas que autorizaron y construyeron dicha edificación.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

*En efecto, según Carlos Julio Cuellar Villamarín, ingeniero eléctrico de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, las personas que otorgaron la licencia de construcción del inmueble en el que ocurrió el accidente del señor Lozano Viera, así como quienes lo edificaron, son los responsables de que los cables de alta tensión no guardaran las distancias mínimas exigidas por EMCALI, **pues cuando se construyó el citado inmueble, las redes de conducción eléctrica ya se encontraban instaladas en ese lugar, correspondiéndole por tanto a las personas aludidas respetar las distancias mencionadas.***

*A propósito, es menester señalar que lo afirmado por el ingeniero Cuellar Villamarín nunca fue desmentido por los actores; mas aún, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca concluyó en el fallo que la Administración no fue la responsable de la cercanía de los cables de alta tensión con el inmueble en el que ocurrió el accidente, **sino que dicha omisión fue responsabilidad del propietario de la vivienda al construir sin autorización e invadir el espacio destinado para la protección de las personas, así como de quienes otorgaron el permiso para construir, aspectos éstos que, como se dijo, no fueron controvertidos en el plenario, tampoco fueron materia de impugnación en el recurso de apelación, con lo cual los actores están aceptando dicha situación**". (Negritillas fuera de texto original).*

Finalmente, es posible advertir que el daño que arguye la parte demandante, fue causado con ocasión de la cercanía existente entre el lugar en donde se encontraba la víctima y la red eléctrica, sin embargo, dicha cercanía no es atribuible a esta electricadora, toda vez que, al momento de instalar las estructuras eléctricas estas se ajustaban a los requerimientos RETIES. Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios adelantaron labores de construcción del inmueble, sin contar con las licencias urbanísticas requeridas, sin consultar a CENS S.A. E.S.P. y materializando un desconocimiento de la normatividad reguladora de distancias mínimas de seguridad. En ese sentido, se tiene que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa y, en consecuencia, si bien son lamentables los perjuicios sufridos por la parte actora, estos fueron causados con ocasión de un acercamiento imprudente a las redes.

En el presente caso, estamos ante un evento de daño a personas derivado de la conducción de energía eléctrica, la cual al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, es uno de los casos en los que se aplica el título de imputación denominado "Riesgo Excepcional", que hace parte de los llamados regímenes de responsabilidad objetiva, queriendo decir esto que para que se predique la responsabilidad extracontractual del Estado, basta con que se pruebe por parte del demandante solamente el daño y el nexo de causalidad, sin atender a algún criterio de culpabilidad; no obstante, la entidad estatal solo se libera de responsabilidad si se demuestra el acaecimiento de una causa extraña, tal como lo refiere en la sentencia del 24 de marzo de 2011, radicación No. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), en la que se expresó:



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

"(...) bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), quien realiza esta actividad solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."

De igual manera, es importante tener en cuenta lo referido sobre la causal del hecho de la víctima como causal eximente de toda responsabilidad a la entidad del estatal, por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2009, radicación 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957), en la que se indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia que ha desarrollado la Sala en relación con la responsabilidad del Estado por los daños causados por electrocución puede ayudar a señalar algunas reglas simples, que contribuyan a definir, en los casos concretos, cuál es el sujeto a quien deba imputarse el daño. Así: **(i) Se ha considerado que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima cuando la actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin no es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales.** Así lo consideró la Sala, por ejemplo, al negar las pretensiones formuladas por los parientes de un trabajador que se electrocutó al hacer contacto con un transformador de energía en el momento en que pretendía atar unos cables de teléfono al poste que lo sostenía, también fue ese el raciocinio frente a los daños sufridos por personas, que a pesar de tener entrenamiento previo en el manejo de la energía eléctrica, omiten toda precaución."

En el presente caso, se puede inferir que el accidente del menor ocurrió por su hecho exclusivo, puesto que como se ha informado, CENS realiza regularmente campañas para



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

advertir sobre el riesgo eléctrico, evidenciándose que el sector del barrio Los Alpes se ha sensibilizado a los particulares acerca de tal situación; además, la empresa ha dado cumplimiento a las normas aplicables para el caso en concreto, pues como la infraestructura se ha construido y existido desde el año 1980, por lo que no le aplicaría el RETIE, siendo por consiguiente que no exista obligación normativa de tener señales o encerramiento, pues dicha obligación debería entenderse que aplica para la infraestructura construida a partir del 1 de mayo 2005 en adelante; no obstante, teniendo en cuenta las campañas de sensibilización con la comunidad y el hecho notorio que implica el riesgo eléctrico, puede decirse que el menor, al actuar de la forma en que actuó, montándose a una red de gran altura, se expuso irresponsablemente y por su exclusiva voluntad a un riesgo latente.

Finalmente es preciso concluir que, para el caso en concreto, el daño sufrido por la parte del hijo de la demandante ocurrió con causa de una conducta desplegada por la víctima misma al momento de pretender subirse a la torre de electricidad, para como era costumbre jugar en ella, escalando la misma sin tener en cuenta los riesgos propios a que conlleva un contacto directo con estas estructuras, razón por la cual su actuar irresponsable condujo a la configuración del daño recibido. Lo anterior constituye un proceder totalmente ajeno al objeto social de esta electrificadora, razón por la cual le resultaba imprevisible y, por ende, no le resultaba fácticamente posible llevar a cabo gestiones tendientes a la prevención del mismo. Máxime lo anterior si se considera que, como se ha venido desarrollando, las redes eléctricas se encontraban en buen estado y con cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, aspectos por los cuales se puede comprobar que CENS S.A. E.S.P. cumplió con sus deberes como comercializadora de energía y, las circunstancias específicas que llevaron a la materialización del daño, no le son atribuibles.

3. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO.

3.1. POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.

Resulta equívoca la tasación que realiza el actor frente a la indemnización que pretende por concepto de daño emergente, ya que no obedece a las circunstancias fácticas que se encuentran probadas dentro del trámite del proceso judicial. Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 04 de diciembre de 2006, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, determinó:

"El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad -para el afectado- de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima (...)"

En ese orden de ideas se tiene que, la parte actora no allegó con el libelo de la demanda, las correspondientes facturas, contratos, transacciones, etc., que permitiesen el valor de



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

273.374,20 pretendido por concepto de daño emergente. Teniendo en cuenta lo anterior y, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente con ocasión de la carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo, se colige que la pretensión de daño emergente formulada por el demandante carece de vocación de prosperidad, ya que no se acreditó debidamente.

3.2. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.

La jurisprudencia del Consejo de Estado definió la fórmula por medio de la cual, las personas que consideren que tienen derecho a un daño, deben proceder a la cuantificación de su indemnización. En ese sentido y, en lo referente al lucro cesante, es posible que nos encontremos ante dos circunstancias:

- a. Que se tenga conocimiento de los ingresos mensuales que percibía la víctima y, con base en ellos se realice el cálculo o,
- b. Que se tenga conocimiento de que la víctima desarrollaba una actividad productiva pero no, el valor económico que percibía por la misma. En este caso, el cálculo se realizará con base en el SMLMV.

En el caso en concreto es impórtate señalar que nunca se logró establecer que el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, para la época de los hechos desarrollara alguna actividad laboral de la cual percibiera algún tipo de retribución económica, máxime teniendo en cuenta que el mismo era menor de edad al momento de sufrir el accidente, y por ende no tenía la edad legal para desarrollar una actividad productiva, la cual es 18 años de edad según las normas existentes en Colombia en material laboral, razón por lo cual es improcedente en el caso que nos atañe poder determinar un lucro cesante consolidado, no hay lugar a tal reconocimiento como se pretende por parte del apoderado de la accionante, dado que no se logró establecer como se ha señalado tan siquiera eventuales ingresos del menor, de igual manera los mismos serían eventuales y no permitirían determinar que el menor tendría una vida productiva.

Así las cosas, no es posible que en caso que nos ocupa prosperará algún tipo de indemnización con base al lucro cesante consolidado, toda vez que como se ha señalado, el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURRILLO no percibía ingresos al momento de los hechos.

Ahora bien, una vez definido el monto que se utilizará como base para la liquidación, el Consejo de Estado ha establecido por medio de su jurisprudencia, las fórmulas que deberán utilizarse para realizar la tasación debida. Dichos cálculos pueden ser identificados en sentencia del 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en los siguientes términos:

Para el cálculo del lucro cesante consolidado...



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

$$\text{Lucro cesante consolidado} = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Para el cálculo del lucro cesante futuro...

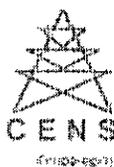
$$\text{Lucro cesante futuro} = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Considerando lo expuesto, se evidencia que el demandante desarrolló el lucro consolidado sin tener derecho al mismo, esto en el entendido de que como se ha señalado con anterioridad no hay lugar a tal reconocimiento como se pretende por parte del apoderado de la accionante, dado que no se logró establecer tan siquiera eventuales ingresos del menor, de igual manera los mismos serían eventuales y no permitirían determinar que el menor tendría una vida productiva, aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos el lesionado contaba con 15 años de edad, por ende no contaba con la edad legal (18 años) para poder desarrollar una actividad laboral.

En mismo sentido, desarrolló de manera indebida la tasación del lucro cesante futuro ya que pretende una indemnización de \$972.815,73, sin que el mismo se encuentre debidamente justificado toda vez que como se ha señalado con anterioridad no existe calificación dada por la junta regional de calificación de invalides, así las cosas, no es posible determinar un porcentaje real de la pérdida de la capacidad laboral del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, por ende no es posible aplicar la fórmula señalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el entendido que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es un indicador esencial para poder determinar con certeza los valores.

Ahora, se tiene que para el caso en concreto y, si en gracia de discusión se declarase la responsabilidad de CENS S.A. E.S.P. sin perjuicios de las causales exonerativas invocadas con anterioridad, el lucro cesante consolidado/futuro debería calcularse teniendo en cuenta los porcentajes establecidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDES, y demás parámetros establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto.

Finalmente, se colige que la parte demandante solicitó de manera errónea lucro cesante consolidado esto en el entendido de que como se ha podido demostrar, en el caso que nos ocupa no se tiene derecho al mismo por parte del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, de igual manera, se presenta una indebida tasación del lucro cesante futuro, dado que se hace con base a un supuesto porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, dado por el apoderado de la contraparte, y no por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

DE INVALIDES, quienes son el ente competente para determinar dicho porcentaje, sin el cual es imposible aseverar valor alguno respecto del lucro cesante futuro.

4. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

4.1. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Se hace importante señalar en este momento que nunca se ha tan siquiera establecido el grado de pérdida de la capacidad laboral del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURRILLO, toda vez que no se ha determinado por la junta regional de calificación de invalides el porcentaje de afectación del mismo, lo anterior a pesar de que han transcurrido un poco más tres años de los hechos que afectaron al menor anteriormente señalado.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado por medio de su desarrollo jurisprudencia, ha establecido las reglas generales sobre las cuales se determinará la cuantía del perjuicio moral que se reconocerá a las personas en virtud de su grado de parentesco o afectación. En ese orden de ideas se tiene que, si en gracia de discusión se aceptase la responsabilidad de CENS S.A. E.S.P. frente al daño argüido por la parte demandante, se tiene que en lo referente al perjuicio inmaterial que se relaciona, no se llevó a cabo una adecuada cuantificación del mismo.

Con fines ilustrativos, es preciso resaltar la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, en casos de lesiones, se puede sintetizar de la siguiente manera:

REPARACIÓN POR DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES.					
Gravedad de la lesión.	Nivel 1.	Nivel 2.	Nivel 3.	Nivel 4.	Nivel 5.
Igual o superior al 50%.	100 SMLMV.	50 SMLMV.	35 SMLMV.	25 SMLMV.	15 SMLMV.
Igual o superior al 40% e inferior al 50%.	80 SMLMV.	40 SMLMV.	28 SMLMV.	20 SMLMV.	12 SMLMV.
Igual o superior al 30% e inferior al 40%.	60 SMLMV.	30 SMLMV.	21 SMLMV.	15 SMLMV.	9 SMLMV.
Igual o superior al 20% e inferior al 30%.	40 SMLMV.	20 SMLMV.	14 SMLMV.	10 SMLMV.	6 SMLMV.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%.	20 SMLMV.	10 SMLMV.	7 SMLMV.	5 SMLMV.	3 SMLMV.
Igual o superior al 1% e inferior al 10%.	10 SMLMV.	5 SMLMV.	3.5 SMLMV.	2.5 SMLMV.	1.5 SMLMV.

*Para efectos del cuadro y la jurisprudencia del Consejo de Estado, entiéndase i) Nivel 1: La víctima directa, cónyuge, padres e hijos, ii) Nivel 2: Abuelos, hermanos y nietos, iii) Nivel 3: Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil, iv) Nivel 3: Relación afectiva del



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

4° grado de consanguinidad o civil, Nivel v) Relación afectiva del 5° grado de consanguinidad o civil.

Ahora en el caso que nos ocupa el apoderado de la accionante tasa un cien por ciento (100%) la pérdida de la capacidad laboral de manera autónoma, sin la respectiva calificación por parte de la junta regional de calificación de invalides, así las cosas me permito señalar que como puede apreciarse en el escrito de la demanda, la parte actora incurre en un error al momento de señalar tal grado de incapacidad laboral, y aun siendo este el correcto, se presenta error al solicitar 100 SMLMV a nombre de **ALIRIO IGNACIO CIPRIAN TAPIERO**. Lo anterior teniendo en cuenta que, según el grado de parentesco, dicho demandante se encuentra ubicado en el nivel 3 de afinidad y en consecuencia, el valor moral al que tendría reconocimiento según la tabla del Consejo de Estado es a 35 SMLMV, valor inferior al pretendido. Lo mismo ocurre con **ALIRIO IGNACIO CIPRIAN JIMENEZ**, lo anterior teniendo en cuenta que, según el grado de parentesco, dicho demandante no se encuentra ubicado en el nivel 5 de afinidad y en consecuencia, el valor moral al que tendría reconocimiento según la tabla del Consejo de Estado es a 15 SMLMV. En ese orden de ideas, se tiene que aún si en gracia de discusión, se probase la responsabilidad de CENS frente al daño argüido, el valor a reconocer por concepto de daño moral, fue estimado en la demanda por encima de estipulado en la línea jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual carece de vocación de prosperidad.

4.2. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

Inicialmente es preciso destacar que, la indemnización por concepto de daño a la salud va dirigida exclusivamente a favor de la persona afectada. Así mismo, el Consejo de Estado ha determinado la regla por medio de la cual se establecerá la procedencia del monto indemnizable, en los siguientes términos:

Gravedad de la lesión.	SMLMV.
Igual o superior al 50%.	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%.	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%.	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%.	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%.	10

De la consideración de los valores relacionados, se evidencia que la parte actora pretende el reconocimiento de 400 SMLMV, sin embargo, no acredita la gravedad del daño correspondiente, razón por la cual, si en gracia de discusión se probase la responsabilidad de CENS frente a los perjuicios sufridos por los demandantes, no sería viable jurídicamente reconocer el valor relacionado por daño en la salud, ya que el mismo no se sitúa dentro de los lineamientos de tasación estipulados por el Consejo de Estado.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

4.3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA POR DAÑO INMATERIAL Y/O AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES Y DERECHOS CONVENCIONALMENTE Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

En primera medida es importante destacar que la indemnización pecuniaria por daño inmaterial en bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, es excluyente con el reconocimiento de las indemnizaciones al daño en la salud, razón por la cual nunca podrán ir invocadas de manera conjunta como pretensiones de una acción. En ese sentido, se tiene que carecen de vocación de prosperidad las pretensiones indemnizatorias del demandante, ya que desconocen la naturaleza jurídica de la reparación del daño que nos ocupa.

Lo anterior fue reconocido por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, en los siguientes términos:

"La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación"

Ahora bien, el resarcimiento invocado por la parte actora, por regla general posee una naturaleza simbólica y no pecuniaria. Además, procede solo cuando se pruebe dentro del plenario una afectación directa a los derechos humanos y, que la misma no se haya computado como criterio de tasación del daño a la salud. Finalmente, este reconocimiento solo procede a favor de la víctima directa y en casos específicos de violaciones a derechos constitucionalmente protegidos, aspectos que no se configuran en el presente caso ya que, el resarcimiento que pretende la parte demandante ya se encuentra delimitado en otro tipo de indemnizaciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se colige que la pretensión que el demandante dirige para obtener una indemnización con ocasión de la presunta vulneración de derechos constitucional y convencionalmente protegidos, no tiene vocación de prosperidad por tanto fue formulada en conjunto con la pretensión de indemnización de daño en la salud, desconociendo así las reglas establecidas por el Consejo de Estado para su procedencia.



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor Juez que se tengan como excepciones todas aquellas que resulten probadas en el proceso.

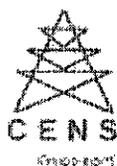
PRUEBAS

Con el objeto de probar el relato fáctico y jurídico que antecede, respetuosamente me permito aportar al despacho las siguientes pruebas.

1. Documentales:

1. Listados jornada educativas-Socializacion-2016 Barrio LOS ALPES y aledaños.
2. Listado jornadas educativas-Escuela de líderes CUCUTA 2016.
3. Actas jornadas educativas 2016.
4. Listados jornadas educativas-CUCUTA 2016.
5. Informe técnico de mantenimiento- LT-022-2018. RTA-20181020003357.
6. Respuesta de 16/04/2018 de radicado N° 20181030015707, realizada al derecho de petición de radicado N° 20181020003357 de fecha 07/02/2018.
7. Certificación SPARD-BELC38.
8. Informe técnico de PQR O SEGEN. AM-001-2018. RTA-20181020009954.
9. Respuesta de 15/06/2018 de radicado N° 20181030026195, realizada al derecho de petición de radicado N° 20181020009954 de fecha 16/04/2018.
10. Respuesta de 25/02/2019 de radicado N° 20191030009050, realizada al derecho de petición de radicado N° 20191020003499 de fecha 02/02/2019.
11. Respuesta de 20/03/2019 de radicado N° 20191030013331, realizada al derecho de petición de radicado N° 20191020005938 de fecha 05/03/2019.
12. REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE).

2. Testimoniales:



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Así mismo, con el fin de esclarecer los hechos objetos de la demanda y su contestación, solicito que se decreten los siguientes testimonios:

1. LLEYVER ENRIQUE PATIÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.386.879, profesional de educación al cliente y gestión social, residente en Avenida 15 A # 14 -26 Barrio El Contenido, **quien puede ser citado en la Avenida al Aeropuerto 5N - 220 Barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta**, teléfono (7) 5824444 Ext. 1120, con el objeto declare sobre la capacitación el día 4 de Mayo del 2016 en el Barrio Los Alpes, realizada por él a las madres comunitarias del barrio y amplíe la información pertinente al mismo, para controvertir lo indicado en los hechos de la demanda.
2. ALBA LUCELY PLATA QUEZADA, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.376.262 de Cúcuta Profesional P2 de Educación y Gestión Social, **quien puede ser citado en la Avenida al Aeropuerto 5N - 220 Barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta**, teléfono (7) 5824444 Ext. 1120, con el objeto de brindar mayor claridad respecto de las distintas capacitaciones adelantadas por CENS S. A. E.S.P. en el barrio Los Alpes y aledaños, dado que es la encargada de coordinar las diferentes capacitaciones realizadas a los usuarios de CENS, para controvertir lo indicado en los hechos de la demanda.
3. FERNANDO CASTAÑO GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.496.962, residente en la calle 9 AN 17E-46 Próceres, **quien puede ser citado en la Avenida al Aeropuerto 5N - 220 Barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta**, teléfono (7) 5824444 Ext. 1120, con el objeto de que declare sobre el informe técnico de mantenimiento mediante el cual se amplía la información rendida para responder la reclamación del 20181020003357, para controvertir lo indicado en los hechos de la demanda.
4. Señor JOSÉ RAFAEL LUNA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.142.163 de Ocaña, con residencia en calle 6 CN 7E 116 Barrio Ceiba 2 del Municipio de Cúcuta, **quien puede ser citado en la Avenida al Aeropuerto 5N - 220 Barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta**, teléfono (7) 5824444 Ext. 1120, con el objeto de que declare sobre el informe rendido mediante el cual se rectifica y amplía el informe rendido para responder la solicitud del 20181020009954, para controvertir lo indicado en los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que los mencionados señores, residen en la ciudad de Cúcuta, respetuosamente solicitamos se sirva practicar a través del empleo de los medios técnicos, esto es a través de videoconferencia, teleconferencia o de otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción, tal como lo consagra el artículo 171 del CGP, o en su defecto comisionar al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

para que practique las anteriores declaraciones, para tal efecto librese el respectivo despacho comisorio.

ANEXOS

Adicionalmente, con la presente contestación se aportan los siguientes anexos a saber:

1. Poder para actuar como apoderada dentro del presente proceso.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de CENS S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.
3. Certificado de composición accionaria de CENS S.A. E.S.P., expedido por la Revisora fiscal KPMG S.A.S.
4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

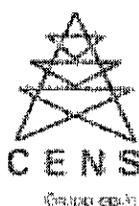
NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Avenida al Aeropuerto 5N - 220 Barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta, teléfono (7) 582444 1125 o en la Secretaría de ese despacho, correo electrónico notificacionesjudiciales@cens.com.co.

Las demás son conocidas por ese Honorable despacho.

Cortésmente,

DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ
C.C. 1.092.351.297 de Villa del Rosario
T.P. 288.766 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Judicial CENS S.A. E.S.P



Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

CE6300

20201010012162

Señores:

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Poder

Demandante: María Riquilda Poveda Murillo y otros.

Demandado: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S. P y otros.

Radicado: 110011333603820190019800

ÉRICA PAOLA SÁNCHEZ CERA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.534.113 de Bucaramanga, en mi calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P identificada con NIT 890.500.514-9, lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.351.297 de Villa del Rosario y portador de la tarjeta profesional No. 288766 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad en el proceso de referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir notificaciones, solicitar información, transigir, conciliar y en general para desarrollar todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego conferirle personería a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se informa que CENS S.A. E.S.P en calidad de parte del proceso de referencia, recibirá notificaciones y demás comunicaciones en el correo notificacionesjudiciales@cens.com.co.

Otorgante,

ERICA PAOLA SANCHEZ CERA

ERICA PAOLA SÁNCHEZ CERA
C.C 63.534.113 de Bucaramanga

Acepto,

DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ

DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ
C.C. 1.092.351.297 de Villa del Rosario.
T.P: 288.766 del C.S.J.

Transcriptor: Cristina Jaramillo

Revisado por: Diego Vargas



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
 Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:38 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbqcYZ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
SIGLA: CENS S.A. E.S.P.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890500514-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 217
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 01 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 29 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,194,491,000,000.00
GRUPO NIIF : ENTIDADES PUBLICAS ART. 2 RES. 743 / 2013

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 7 NRO. 5N-220
BARRIO : SEVILLA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5824444
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3143332394
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjudiciales@cens.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 7 NRO. 5N-220
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : SEVILLA
TELÉFONO 1 : 5824444
TELÉFONO 3 : 3143332394
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@cens.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:38 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbcYZ

notificacionesjudiciales@cens.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
OTRAS ACTIVIDADES : D3512 - TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3552 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1952 DE LA NOTARIA OCTAVA DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 520088 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 1952, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CENTRALES ELECTRICAS DE CUCUTA S.A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CENTRALES ELECTRICAS DE CUCUTA S.A.
 - 2) CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.
 - 3) CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.
- Actual.) CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 862 DEL 06 DE JULIO DE 1955 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 550097 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 1955, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRALES ELECTRICAS DE CUCUTA S.A. POR CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1324 DEL 22 DE MAYO DE 1995 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9304004 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 1995, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. POR CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1206 DEL 25 DE MAYO DE 2005 SUSCRITO POR NOTARIA TERCERA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9318273 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2005, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. POR CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
 Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:39 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbqcYZ

CERTIFICA - ESCISIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1872 DEL 24 DE AGOSTO DE 2012 DE LA NOTARIA SEXTA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9338721 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ : ESCISION DE LA SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. REDUCCION DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO A LA DE \$ 7.951.149.725

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-393	19560227	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-560034	19560324
EP-1090	19560524	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-560106	19560804
EP-345	19580214	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-580025	19580224
EP-108	19620201	NOTARIA 1A. DE CUCUTA		RM09-620019	19620208
EP-1169	19660726	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-660088	19660728
EP-2147	19701130	NOTARIA 1A. DE CUCUTA		RM09-710205	19711219
EP-1670	19730718	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-730624	19730811
EP-1485	19740605	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-741070	19740711
EP-176	19780217	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-782934	19780221
EP-1423	19780724	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-783164	19780801
EP-913	19810803	NOTARIA 4A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-820098	19820215
EP-1291	19830730	NOTARIA 4A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-830518	19830829
EP-2145	19840626	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-840551	19840727
EP-686	19850305	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-850256	19850403
EP-2417	19870624	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-870778	19870903
EP-2380	19880608	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-880546	19880628
EP-2788	19890721	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-890796	19890726
CE-	19890816	EL COMERCIANTE	CUCUTA	RM09-890882	19890818
EP-3388	19890906	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-890993	19890913
EP-1728	19920710	NOTARIA 4A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-920917	19920728
EP-1041	19930609	NOTARIA 1A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9300823	19930624
EP-1551	19940719	NOTARIA 1A. DE CUCUTA		RM09-9303660	19950526
EP-878	19960503	NOTARIA 1A. DE CUCUTA		RM09-9305444	19960521
EP-1579	19980430	NOTARIA 3A. DE CUCUTA		RM09-9308276	19980507
EP-1073	19990430	NOTARIA 3A. DE CUCUTA		RM09-9309745	19990518
EP-2134	20000620	NOTARIA 3. DE CUCUTA		RM09-9311175	20000711
DOC. PRIV.	20030529	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9315265	20030605
EP-3119	20031217	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-9315983	20040123
EP-1165	20040519	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-9315540	20040526
EP-1206	20050525	NOTARIA TERCERA	CUCUTA	RM09-9318273	20050617
CE-1	20070427	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9321660	20070509
EP-2672	20110726	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9334095	20110729
EP-2397	20120802	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9338546	20120817
EP-1872	20120824	NOTARIA SEXTA	CUCUTA	RM09-9338721	20120905
EP-2620	20121119	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9339358	20121123
CE-	20121211	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9339523	20121214
EP-709	20130422	NOTARIA SEXTA	CUCUTA	RM09-9340761	20130503
EP-888	20140407	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9343874	20140508
EP-1685	20160406	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9352168	20160411
EP-680	20170612	NOTARIA 1	CUCUTA	RM09-9357721	20170614
AC-736	20120824	JUNTA DIRECTIVA	CUCUTA	RM06-1009921	20180725
AC-736	20120824	JUNTA DIRECTIVA	CUCUTA	RM06-1009922	20180725
AC-736	20120824	JUNTA DIRECTIVA	CUCUTA	RM06-1009923	20180725
EP-1698	20200420	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9370927	20200423

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:39 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbcYZ

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN; LA INSPECCIÓN DE MEDIDORES Y SELLOS DE SEGURIDAD Y LA CALIBRACIÓN Y ENSAYOS DE MEDIDORES, PATRONES, EQUIPOS DE MEDIDA, TRANSFORMADORES E INSTRUMENTACIÓN ELÉCTRICA; TODOS LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, INCLUIDA LA COMERCIALIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES, ASI COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA FINANCIACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS TAMBIEN RELACIONADOS CON ESTOS DE ACUERDO CON EL MARCO LEGAL Y REGULATORIO. IGUALMENTE PARA LOGRAR LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD O QUE SE RELACIONEN CON SU EXISTENCIA O FUNCIONAMIENTO, LA EMPRESA PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR CUALESQUIERA ACTOS Y CONTRATOS, ENTRE OTROS: PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA; CONSULTORÍA; INTERVENTORÍA; INTERMEDIACIÓN; IMPORTAR, EXPORTAR, COMERCIALIZAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES O SERVICIOS; RECAUDO; FACTURACIÓN; TOMA DE LECTURAS; REPARTO DE FACTURAS; CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA; PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN O MANTENIMIENTO DE CUALQUIER BIEN, CONTRATOS DE LEASING O CUALQUIER OTRO CONTRATO DE CARÁCTER FINANCIERO QUE SE REQUIERA, INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES REQUERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO, CONTRATOS ASOCIADOS A OPERACIONES DE CRÉDITO Y FINANCIACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS; Y DEMÁS QUE RESULTEN NECESARIOS Y/O CONVENIENTES PARA EL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	60.000.000.000,00	12.000.000.000,00	5,00
CAPITAL SUSCRITO	7.591.149.725,00	1.518.229.945,00	5,00
CAPITAL PAGADO	7.591.149.725,00	1.518.229.945,00	5,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE MAYO DE 2009 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327943 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JUNIO DE 2009, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANT . ES SUBSIDIARIA DE EE PP M E S P

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

MATRIZ EN SITUACION DE CONTROL

IDENTIFICACION : 8909049961

MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN

PAIS : Colombia

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD : PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

IDENTIFICACION : 8905005149



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
 Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:39 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
 *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbqcYZ

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
 DIRECCIÓN : AV 7 NRO. 5N-220
 PAIS : Colombia
 CIIU : D3514 - Comercializacion de energia electrica
 CIIU : D3513 - Distribucion de energia electrica
 CIIU : D3512 - Transmision de energia electrica

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 118 DEL 18 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9370873 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	VELEZ PEREZ INES HELENA	CC 42,877,174

POR ACTA NÚMERO 118 DEL 18 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9370873 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CANAL COLMENARES JUAN CARLOS	CC 13,440,287

POR ACTA NÚMERO 118 DEL 18 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9370873 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER	NIT 800103927-7

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 118 DEL 18 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9370873 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	DUQUE OSSA JUAN CARLOS	CC 71,595,526

POR ACTA NÚMERO 118 DEL 18 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9370873 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL



CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:39 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbcYZ

03 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	VILLA VALENCIA JAIME ALBERTO	CC 71,636,565

POR ACTA NÚMERO 118 DEL 18 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9370873 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	TOBON OSORIO CARLOS MARIO	CC 71,732,974

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 773 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9350714 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GONZALEZ CAMPO JOSE MIGUEL	CC 88,266,648

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE POR OFICIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO EN ESTA CÁMARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, BAJO EL NUMERO 9368083 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO: RENUNCIA DEL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE BERMUDEZ FORERO YECID FARID

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 639 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2003 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9315836 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	GALVIS NIETO PEDRO ENRIQUE	CC 13,467,014

POR ACTA NÚMERO 824 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9371026 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	SANCHEZ CERA ERICA PAOLA	CC 63,534,113



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
 Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:39 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
 *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbcYZ

POR ACTA NÚMERO 783 DEL 23 DE JUNIO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355055 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUP.DEL REP.LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ACTIVOS	SANCHEZ CERA ERICA PAOLA	CC 63,534,113

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

NOMBRAMIENTO Y PERIODO: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS ESTERAN A CARGO DEL GERENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. COMO REPRESENTANTE LEGAL TIENE FACULTADES PARA CELEBRAR Y EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE PODRA TENER HASTA DOS (2) SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS. EL PERIODO DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL LO DETERMINARA LA JUNTA DIRECTIVA PARAGRAFO: PARA SER NOMBRADO GERENTE SE REQUIERE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL DISEÑO DEL CARGO APROBADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA. LA JUNTA DIRECTIVA, PODRA SEÑALAR REQUISITOS ADICIONALES PARA LA DESIGNACION DEL GERENTE CUANDO LO CREA CONVENIENTE, LOS CUALES SE DEBERAN ESTABLECER CON ANTERIORIDAD AL PROCESO DE SELECCION. REGISTRO: LOS NOMBRAMIENTOS DEL GERENTE Y DE SUS SUPLENTE, ASI COMO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, POR MEDIO DE COPIAS AUTENTICAS DE LAS ACTAS EN QUE CONSTEN LAS DESIGNACIONES. HECHA LA INSCRIPCION, LOS NOMBRADOS CONSERVARAN EL CARACTER CON QUE FUERON INVESTIDOS MIENTRAS NO SE REGISTRE UN NUEVO NOMBRAMIENTO. EL GERENTE Y SUS SUPLENTE, ASI COMO LOS REPRESENTANTES LEGALES ASIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, NO PODRAN EJERCER SUS FUNCIONES MIENTRAS NO SE HUBIESEN INSCRITO LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL. 1. ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y REPRESENTARLA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. EL GERENTE GENERAL PODRA DELEGAR LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD 2. REALIZAR LOS ESFUERZOS CONDUCENTES AL ADECUADO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; 3. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O ESTATUTARIAS; 4. VELAR PORQUE SE PERMITA A ADECUADA REALIZACION DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LA REVISORIA FISCAL; 5. GUARDAR Y PROTEGER LA RESERVA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD; 6. ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACION PRIVILEGIADA; 7. DAR UN TRATO EQUITATIVO Y RESPETUOSO A TODOS LOS ACCIONISTAS Y RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCION DE TODOS ELLOS. PONER A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS, POR LO MENOS CON 15 DIAS HABILES DE ANTELACION A LA REUNION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMAS COMPROBANTES EXIGIDOS POR LA LEY Y UNA MEMORIA RAZONADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. 8. ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERES PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD O EN ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA CONFLICTO DE INTERESES, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 9. PREPARAR E IMPLANTAR EL PLAN ESTRATEGICO Y EL PLAN DE ACCION DE LA SOCIEDAD; 10. EJECUTAR EL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA; 11. DIRIGIR LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL Y LAS



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:40 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbcYZ

RELACIONES LABORALES; 12. SUSCRIBIR Y TERMINAR LOS CONTRATOS LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION LE CORRESPONDA Y RESOLVER SOBRES SUS RENUNCIAS, PERMISOS, ENCARGOS Y VACACIONES; 13. SOMETER A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LA PLANTA DE PERSONAL Y LAS MODIFICACIONES QUE PROPONGA INTRODUCIR; 14. APLICAR LAS TARIFAS AUTORIZADAS; 15. DIRIGIR, COORDINAR, VIGILAR, CONTROLAR Y EVALUAR LA EJECUCION Y CURNPLIMIENTO DE ' LOS OBJETIVOS, POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INHERENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD; 16. ADOPTAR LAS DECISIONES Y VELAR POR LA EJECUCION DE LOS ACTOS A QUE HAYA LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES Y ESTATUTARIOS; 17. EJECUTAR Y CUMPLIR ESTRICTAMENTE TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD; 18. RESPONDER POR QUE EL CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD SE LLEVE A CABO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE SERVICIOS PUBLICOS E INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ACERCA DEL ESTADO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y LAS ACCIONES DE MEJORAMIENTO IMPLEMENTADAS DURANTE EL PERIODO DE REPORTE; 19. EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 20. RESPONDER POR LA DIRECCION Y MANEJO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD Y ASEGURARSE QUE SE CUMPLA CON EL REGLAMENTO DE CONTRATACION ESTABLECIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA; 21. CUIDAR DE LA RECAUDACION Y DE LA ADECUADA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD 22. ADELANTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LOS USUARIOS O SUSCRITORES Y PARA LA CANCELACION OPORTUNA DE LAS COMAS DE ENERGIA; 23. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS, PARA SU APROBACION, EL INFORME DE GESTION Y EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA ESTE EFECTO. LO ANTERIOR DEBERA COLOCARSE A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS, CON POR LO MENOS QUINCE (15) DIAS HABLES DE ANTELACION A LA FECHA EN QUE TENDRA LUGAR LA REUNION ORDINARIA; 24. RENDIR LAS DEMAS CUENTAS A LOS ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, EN CUALQUIER MOMENTO, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DEL CARGO; 25. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE LA SOCIEDAD Y DELEGAR, TOTAL O PARCIALMENTE, LA COMPETENCIA PARA CELEBRARLOS, EN FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO O EJECUTIVO O SUS EQUIVALENTES. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION ESTABLECIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA; 26. FIJAR LAS CUANTIAS DE LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CELEBRACION DELEGUE. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION ESTABLECIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA; 27. COMPARECER COMO ACTOR, COADYUVANTE O DEMANDADO, EN TODA CLASE DE ACCIONES, RECLAMACIONES O PROCESOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PUDIENDO CONSTITUIR COMO APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD O A PROFESIONALES AJENOS A LA MISMA, EN QUIENES PODRA DELEGAR LAS FACULTADES QUE JUZGUE NECESARIAS, FIJARLE SUS HONORARIOS, Y DELEGARLE LAS ATRIBUCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACUFTADES SEGUN COMPATIBLES CON SUS FUNCIONES COMO REPRESENTANTE LEGAL Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES; 28. REPRESENTAR LAS ACCIONES O INTERESES QUE TENGA LA SOCIEDAD EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES O CORPORACIONES, O EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD ASOCIATIVA; 29. REALIZAR TODAS LAS FUNCIONES Y ADOPTAR TODAS LAS DECISIONES QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A OTRO ORGANO O REPRESENTANTE Y QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; 30. FORMULAR, DESARROLLAR E IMPLEMENTER LAS NORMAS DE CONDUCTA, PRACTICAS, MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE GOBIERNO QUE LE CORRESPONDAN Y QUE HAGAN PARTE DEL CODIGO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA EMPRESA, ASI COMO SUS MODIFICACIONES O AJUSTES POSTERIORES QUE SE PROPONGA EFECTUAR, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS INSERTOS EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. 31. CUMPLIR DE MANERA ESTRICTA CON EL CODIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO. 32. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS QUE LE COMPETAN Y LAS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA



CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:40 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbcYZ

GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA; PARAGRAFO PRIMERO: EL GERENTE PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. PARAGRAFO SEGUNDO: LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL, PRESUPUESTAL, DE TESORERIA, DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y LAS QUE SE DERIVEN DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, PODRAN SER DELEGADAS EN TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS. EN EL EVENTO EN QUE LOS ESTATUTOS NO HAGAN REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE DELEGACION DE UNA FUNCION, AQUELLA SOLO SERA POSIBLE SI LA LEY LA PERMITE Y PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. LAS CONVOCATORIAS A LAS REUNIONES ORDINARIAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y JUNTA DIRECTIVA, PODRA DELEGARLAS EN EL SECRETARIO GENERAL. PARAGRAFO TERCERO: EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE GENERAL PUEDE, DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE LE SERIALEN LOS ESTATUTOS Y LA LEY, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, TENERLOS O ENTREGARLOS A TITULO PRENDARIO, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA Y POR SU DESTINO, COMPARECER EN LOS PROCESOS QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD, DESISTIR, CONCILIAR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS Y EJERCITAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE LE CONFIERE LA LEY, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES, RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, SUSCRIBIR ENCARGOS FIDUCIARIOS, GIRAR, EXTENDER, PROTESTAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PAGAR, NEGOCIAR CHEQUES, LETRAS, PAGARES, BONOS, CARTAS DE PORTE, FACTURAS CAMBIARIAS, CERTIFICADOS NEGOCIABLES DE DEPOSITO A TERMINIO Y CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, ACEPTAR Y CEDER CREDITOS, NOVAR OBLIGACIONES, ADQUIRIR EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EQUIPOS ADECUADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, Y EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON SUS FUNCIONES COMO REPRESENTANTE LEGAL Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES.

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1308 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 877 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, EL DIA 03 DE JULIO DE 2018, SE REGISTRO: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE LOS SEÑORES JOHN JAIRO MONSALVE PINTO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.279.148 DE CÚCUTA, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 184630 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ADRIANA LORENA SALCEDO DÍAZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.093.767.435 DE LOS PATIOS, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 280.539 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE A UNA SOLA FIRMA ASUMAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P., EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL ABOGADO JOHN JAIRO MONSALVE PINTO QUEDARÁ FACULTADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, CONCILIACIONES Y/O DILIGENCIAS EXTRAJUDICIALES, DILIGENCIAS Y/O PROCESOS RELACIONADOS CON MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TRÁMITES Y/O DILIGENCIAS DE CARÁCTER POLICIVO EN LO QUE CENS S.A. E.S.P., OSTENTE LA CALIDAD DE PARTE, TERCERO INTERVINIENTE, INTERESADO Y/O VINCULADO. DEL MISMO MODO PARA ATENDER REQUERIMIENTOS JUDICIALES Y/O DERIVADOS DE CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR JUECES Y/O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON FUNCIONES



JUDICIALES Y POLICIVAS, ASÍ COMO RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, DESISTIR, REASUMIR Y EN GENERAL DESARROLLAR TODAS AQUELLAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL. LA ABOGADA ADRIANA LORENA SALCEDO DÍAZ QUEDARÁ FACULTADA PARA RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, SOLICITAR TODO TIPO DE INFORMACIÓN, INTERPONER RECURSOS, SOLICITAR Y TRAMITAR AMPAROS POLICIVOS, Y EN GENERAL ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ANTE ENTIDADES Y/C AUTORIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES, QUE PERMITAN LA PORTECCIÓN DE LOS INTERESES DE CENS S.A E.S.P. EL PRESENTE PODER TIENE UN TÉRMINO DE DURACIÓN INDEFINIDO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2177 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, DEL 25 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 876 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL, EL DIA 03 DE JULIO DE 2018, SE REGISTRO: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE LAS SEÑORAS AURA CECILIA HERNANDEZ BERMUDEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 27.633.354 DE BOCHALEMA, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 111824 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; ANNIE PAOLA VELANDIA AMAYA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.558.201 DE BUCARAMANGA, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 186423 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; Y MARÍA ALEJANDRA MERCADO JAIMES IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.090.466.277 DE CÚCUTA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 272834 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE A SOLA FIRMA ASUMAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P., EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LOS APODERADOS QUEDARÁN FACULTADOS PARA RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, SOLICITAR TODO TIPO DE INFORMACIÓN, INTERPONER RECURSOS, SOLICITAR Y TRAMITAR-AMPAROS POLICIVOS, Y EN GENERAL ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ANTE ENTIDADES Y/O AUTORIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES, QUE PERMITAN LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE CENS S.A E.S.P. EL PRESENTE PODER TIENE UN TÉRMINO DE DURACIÓN INDEFINIDO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.5581 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 846 DEL LIBRO V SE REGISTRO: PODER GENERAL AL SEÑOR YOGMAR ALEXANDER LEIVA ARDILA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 91.473.020 DE BUCARAMANGA (SANTADER), PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.E.S.P., ACUERDE Y SUSCRIBA OFERTAS, PROMESAS Y ESCRITURAS PUBLICAS DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA A FAVOR DE CENS S.A. E.S.P., CON OCASION DE LA CONSTRUCCION DE LAS LINEAS DE TRANSMISION DE ENERGIA A 115 KV, DEL PLAN DE EXPANSION DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.; POR LO QUE QUEDA FACULTADO PARA REALIZAR TODOS LOS TRAMITES, SOLICITUDES, SUSCRIBIR DOCUMENTOS, Y TODOS LOS DEMAS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA NEGOCIACION, PROTOCOLIZACION Y REGISTROS CORRESPONDIENTES, PREVIA VALORACION DEL MERCADO Y DE LOS RIESGOS ASOCIADOS. EL APODERADO CUENTA CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES PARA EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER, EN ESPECIAL LAS DE FIRMAR OFERTAS, CONTRATOS DE PROMESA, ESCRITURAS PUBLICAS, ACLARACIONES Y DEMAS TRAMITES QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL PRESENTE MANDATO. EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE ALGUNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL.QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0706 DE LA NOTARIA SÉPTIMA DE ESTE CIRCULO (ENCARGADA), DEL 20 DE MARZO DE



490

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:40 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbqcYZ

2014, INSCRITA EL 28 ABRIL DE 2014 BAJO EL NO. 773 DEL LIBRO V SE REGISTRO: PODER. CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP CON NIT. 890.500.514-9 DELEGO LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS Y SUSCRIBIR CIERTOS ACTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN EN LOS TRABAJADORES QUE SE RELACIONAN EN ESTE INSTRUMENTO PARA QUE CON SUJECCIÓN A LA NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN Y A LA CUANTÍA DELEGADA SEAN REALIZADOS. ASÍ MISMO, OTORGO PODER AL SEÑOR YECID FARID BERMUDEZ FORERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N&DEG; 13.873.953 DE BUCARAMANGA (SANTANDER), PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CENS EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN. DESIGNACIÓN Y DELEGACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.- EL GERENTE GENERAL MEDIANTE DECISIÓN EMPRESARIAL NO. 1100-003-2013 EXPEDIDA EL 23 DE ENERO DE 2013, DELEGÓ LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS Y SUSCRIBIR CIERTOS ACTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE CENS S.A., E.S.P. EN LOS SIGUIENTES TRABAJADORES DE CENS S.A., E.S.P.: SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN & DISTRIBUCIÓN, EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, EN LOS JEFES DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EL DE INGENIERÍA Y GESTIÓN, DELEGACIÓN QUE SE PROTOCOLIZA MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA. : QUE LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA DECISIÓN EMPRESARIAL NO. 1100-003-2013 MODIFICÓ EN SU TOTALIDAD LAS DELEGACIONES PROTOCOLIZADAS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO. 2743 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2008 Y LA NO. 3706 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA DESIGNACIÓN Y DELEGACIÓN DE ACTOS PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y POSCONTRACTUALES: A) LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CON EXCEPCIÓN DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS PARA T&D: 1) JEFE DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS: SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE CELEBRAR NO SUPERA EL EQUIVALENTE A LOS TREINTA (30) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL ES EL JEFE DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, EL DOCUMENTO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL JEFE DE ÁREA O JEFE DE UNIDAD DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE CONTRATAR, EN CALIDAD DE DESIGNADO; EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN SER FIRMADOS ADEMÁS POR EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CALIDAD DE DESIGNADO. 2) SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO: SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO NO SUPERA LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL ES EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, EL DOCUMENTO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL JEFE DE ÁREA O JEFE DE UNIDAD DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE CONTRATAR, EN CALIDAD DE DESIGNADO; EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN SUSCRIBIRSE ADEMÁS POR EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CALIDAD DE DESIGNADOS. 3) SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO ES SUPERIOR A CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL SEGUIRÁ SIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE CENS; SIN EMBARGO, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL TODOS LOS ACTOS QUE SE GENEREN TALES COMO, SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO, AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO, SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN, DECLARATORIA DE FALLIDO TOTAL O PARCIAL, TERMINACIÓN DEL PROCESO, MODIFICACIÓN Y/O ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE OFERTA REQUIEREN ADEMÁS DE LA FIRMA DEL SUBGERENTE O JEFE DE UNIDAD DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE CONTRATAR, QUIENES ACTÚAN EN CALIDAD DE DESIGNADOS; EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN SER FIRMADOS ADEMÁS POR EL SUBGERENTE O JEFE DE UNIDAD DE DONDE SURGIÓ LA NECESIDAD DE CONTRATAR Y EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CALIDAD DE DESIGNADOS. B) LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS PARA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN -T&D: 1) JEFE DE ÁREA DE



CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:41 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbcYZ

INGENIERÍA Y GESTIÓN: SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE CELEBRAR NO SUPERA LA SUMA EQUIVALENTE A LOS TREINTA (30) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL ES EL JEFE DE ÁREA DE INGENIERÍA Y GESTIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL EL DOCUMENTO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL JEFE DE ÁREA DE LA SUBGERENCIA DE TRANSMISIÓN & DISTRIBUCIÓN DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE CONTRATAR, EN CALIDAD DE DESIGNADO; EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CALIDAD DE DESIGNADO. 2) SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN -T&D: SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO NO SUPERA LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL ES EL SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN - T&D. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, EL DOCUMENTO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL JEFE DE ÁREA DE INGENIERÍA Y GESTIÓN, EN CALIDAD DE DESIGNADO; EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN SUSCRIBIRSE ADEMÁS POR EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CALIDAD DE DESIGNADO. 3) SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO ES SUPERIOR A LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE SEGUIRÁ SIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE CENS; SIN EMBARGO, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL TODOS LOS ACTOS QUE SE GENEREN TALES COMO, SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO, AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN, DECLARATORIA DE FALLIDO TOTAL O PARCIAL, TERMINACIÓN DEL PROCESO, MODIFICACIÓN Y/O ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE OFERTA REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN - T&D, COMO DESIGNADO Y EN LA ETAPA POSCONTRACTUAL LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN SER FIRMADOS POR EL SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN - T&D Y EL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, EN CUYO CASO ACTÚAN EN CALIDAD DE DESIGNADOS. PARÁGRAFO: POR SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS SE DEBE ENTENDER LOS RELACIONADOS CON INTERVENTORÍA, MONTAJES, INSTALACIONES, EXPANSIONES, REMODELACIONES, MANTENIMIENTO DE ACTIVOS DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA, CONSULTORÍAS, ESTUDIOS TÉCNICOS, PRUEBAS DE ANÁLISIS, CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIONES O PLANTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ENTRE OTROS. C) VENTA DE BIENES MUEBLES DADOS DE BAJA (APROVECHAMIENTO): 1) SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO: SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE CELEBRAR NO SUPERA LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE PARA SUSCRIBIR ESTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL ES EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL SE REQUIERE QUE LOS ACTOS SEAN FIRMADOS ADEMÁS POR EL JEFE DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS, EN CALIDAD DE DESIGNADO. 2) SI LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO ES SUPERIOR A LA SUMA EQUIVALENTE A LOS CINCUENTA (50) SMLMV EL COMPETENTE SEGUIRÁ SIENDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE CENS; SIN EMBARGO, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL TODOS LOS ACTOS QUE SE GENEREN DEBERÁN ESTAR SUSCRITOS POR EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, EN CALIDAD DE DESIGNADO. LA DELEGACIÓN CONFERIDA A TRAVÉS DE LA DECISIÓN EMPRESARIAL 1100-003- NO. 2013 EXPEDIDA EL 23 DE ENERO DE 2013 POR EL GERENTE GENERAL DE CENS QUE SE PROTOCOLIZA MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA COMPRENDE: A) LA ORDENACIÓN DEL GASTO; B) LA SUSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO Y LA ORDEN DE INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN; C) MODIFICACIÓN Y/O ACLARACIÓN A LAS CONDICIONES DE LA SOLICITUD DE OFERTA; SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN, DECLARATORIA DE FALLIDO TOTAL O PARCIAL O TERMINACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE GENERE DURANTE LA ETAPA PRECONTRACTUAL DEL PROCESO; LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA EVALUACIÓN DE LAS



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
 Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:41 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbqcYZ

PROPUESTAS PRESENTADAS. D) EXPEDICIÓN DE ORDEN DE COMPRA, PARA EL CASO DE COMPRA DE BIENES MUEBLES CUYA CUANTÍA SEA INFERIOR O IGUAL A CINCUENTA (50) SMLMV; CELEBRACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS SIN CUANTÍA, LOS SUPERIORES A MIL (1.000) SMLMV O AQUELLOS DE CUANTÍA INDETERMINADA; EXPEDICIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CUYA CUANTÍA NO SEA SUPERIOR A LOS MIL (1.000) SMLMV Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A LOS 50 SMLMV; E) SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN Y MODIFICACIÓN A LOS CONTRATOS CON SUJECCIÓN A LA CUANTÍA ESTABLECIDA; F)) DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR Y SUPERVISOR DEL CONTRATO EN ATENCIÓN A LA CUANTÍA Y ACTOS DELEGADOS PARA LOS JEFES DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EL DE INGENIERÍA Y GESTIÓN; LOS SUBGERENTES ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y EL DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN TENDRÁN LA FACULTAD DE DESIGNAR INTERVENTOR O ADMINISTRADOR Y SUPERVISOR DEL CONTRATO SIN ATENCIÓN A LA CUANTÍA PERO CON SUJECCIÓN A LOS BIENES Y SERVICIOS DE SU COMPETENCIA Y QUE HAN SIDO DELEGADOS; PARA LOS DEMÁS PROCESOS DE CONTRATACIÓN EL GERENTE GENERAL SERÁ EL COMPETENTE PARA ELLO. G) LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, EN CASO DE REQUERIRSE; H) SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE TRANSACCIÓN Y, J) DEMÁS ACTOS QUE DEMANDE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DENTRO DE LAS CUANTÍAS ASIGNADAS Y COMPETENCIAS DEFINIDAS. PARÁGRAFO PRIMERO: TODO PROCESO CONTRACTUAL DEBERÁ CONTAR PARA SU INICIO CON LA SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO Y LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE INICIO DEL PROCESO FIRMADA POR EL COMPETENTE PARA ELLO Y EL DESIGNADO, SEGÚN SE INDICA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SALVO LOS CASOS CONTEMPLADOS EN EL NUMERAL SÉPTIMO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, EN CUYO EVENTO SE DILIGENCIARÁ LO PERTINENTE EN EL FORMATO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO, DOCUMENTO QUE SE SUSCRIBIRÁ Y FORMALIZARÁ UNA VEZ SE SUPERE EL O LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA EMERGENCIA, LOS CUALES CORRESPONDEN A LOS DESCRITOS EN EL LITERAL B DEL ARTÍCULO DECIMOPRIMERO DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN VIGENTE DE CENS - ACUERDO 020 DE 2009. PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS TRABAJADORES QUE INTERVIENEN EN LA ELABORACIÓN Y PREPARACIÓN DE CIERTOS ACTOS Y QUE A TRAVÉS DE ESTE INSTRUMENTO SE HAN DESIGNADO PARA FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL DELEGADO, NO TIENEN LA CALIDAD DE DELEGADOS Y LO HACEN A TÍTULO DE DESIGNADOS, POR LO TANTO NO PUEDEN UTILIZAR ESTA CONDICIÓN PARA REALIZAR O SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS ANTE TERCEROS EN NOMBRE DE CENS S.A., E.S.P., SALVO QUE SE HAYAN DELEGADO EXPRESAMENTE PARA HACERLO DE ACUERDO A LAS CUANTÍAS INDICADAS EN EL PRESENTE NUMERAL. CUANDO SE PRESENTEN SINIESTROS, CALAMIDADES, DESASTRES, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO QUE AFECTE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DE LOS BIENES O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LOS DELEGADOS PODRÁN ORDENAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LA EJECUCIÓN DE OBRAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA QUE CESEN LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON LA EMERGENCIA O SE MINIMICEN O CONTRARRESTEN LOS PERJUICIOS, ATENDIENDO A LA CUANTÍA FIJADA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DELEGADA MEDIANTE EL PRESENTE PODER. UNA VEZ ATENDIDA LA EMERGENCIA DEBERÁN PRESENTAR AL GERENTE GENERAL, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES EL RESPECTIVO INFORME. EN EL EVENTO QUE LA CONTRATACIÓN SUPERE LA CUANTÍA DE LOS 50 SMLMV, EL SUBGERENTE DE DONDE SE GENERÓ LA EMERGENCIA SOLICITARÁ AL GERENTE GENERAL APROBACIÓN PARA INICIAR LA CORRESPONDIENTE CONTRATACIÓN. CUANTÍA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL. LAS CUANTÍAS QUE SE TENDRÁN COMO REFERENCIA PARA LAS DELEGACIONES SE DETERMINAN INCLUYENDO EL VALOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA, ASÍ: EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, SERÁ EL VALOR DEL PRESUPUESTO DEL PROCESO Y EN LA ETAPA CONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL EL VALOR INICIAL DEL CONTRATO. EN LAS NEGOCIACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, PARA EFECTOS DE DEFINIR LA CUANTÍA EN PESOS COLOMBIANOS SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES TASAS DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PEDIDO: DÓLAR AMERICANO, TASA REPRESENTATIVA



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:41 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbqcYZ

DEL MERCADO (TRM) Y MONEDA DIFERENTE AL DÓLAR AMERICANO, LA TASA DE GIRO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. CUANDO SE DECIDA ACEPTAR UN NÚMERO PLURAL DE OFERTAS EN UN MISMO PROCESO DE CONTRATACIÓN, LA CUANTÍA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA SERÁ LA SUMATORIA DEL VALOR DE TODAS LAS OFERTAS ACEPTADAS. : EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y, EL SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA DEBERÁN RENDIR UN INFORME DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS DE CADA MES AL GERENTE GENERAL, CON COPIA AL JEFE DE UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, SOBRE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR EN VIRTUD DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN, ASÍ COMO LOS INICIADOS Y CELEBRADOS POR LOS JEFES DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EL DE INGENIERÍA Y GESTIÓN. EL INFORME DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS, EL NÚMERO DE LA SOLICITUD DE OFERTA, EL OBJETO, LA DECISIÓN ADOPTADA Y SI FUERE EL CASO, EL VALOR, PLAZO DE EJECUCIÓN, CONTRATISTA E INTERVENTOR DEL CONTRATO CELEBRADO. LAS DELEGACIONES CONTENIDAS EN LA DECISIÓN EMPRESARIAL NO. 1100-003-2013 QUE SE PROTOCOLIZA MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA PODRÁN SER REASUMIDAS POR EL GERENTE GENERAL EN CUALQUIER MOMENTO, POR EL TÉRMINO Y PARA EL PROCESO O PROCESOS CONTRACTUALES QUE ESTIME PERTINENTES. EL GERENTE GENERAL SE RESERVA LA COMPETENCIA PARA SUSCRIBIR ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PARA LA COMPRA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ABASTECER EL MERCADO DE CENS S.A., E.S.P.; SIN EMBARGO, EL ÁREA DE TRANSACCIONES DE ENERGÍA REALIZARÁ LAS GESTIONES NECESARIAS PARA ADELANTAR ESTOS PROCESOS, PREVIO VISTO BUENO DEL SUBGERENTE COMERCIAL. ASÍ MISMO, LOS ACTOS Y CONTRATOS DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES SOBRE NECESIDADES PROVENIENTES DE LAS UNIDADES DE PLANEACIÓN, AUDITORÍA INTERNA, SECRETARÍA GENERAL, COMUNICACIONES Y DEMÁS QUE LLEGUEN HACER PARTE DE LA UNIDAD STAFF DE LA GERENCIA SERÁN DE COMPETENCIA DEL GERENTE GENERAL. PARA EL INICIO DE ESTOS PROCESOS, LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE JUSTIFICACIÓN DE PEDIDO Y LA ORDEN DE INICIO REQUIEREN ADEMÁS LA FIRMA DEL JEFE DE LA UNIDAD DE DONDE SURGE LA NECESIDAD DE CONTRATAR, EN SU CALIDAD DE DESIGNADO. DELEGAR EN EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS: ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO: AUTORIZAR EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CENS S.A. E.S.P. TODOS LOS PAGOS QUE SE CAUSEN EN CENS S.A. E.S.P. SIN LÍMITE DE CUANTÍA. RESPONSABILIDAD DE LOS DELEGADOS. LOS TRABAJADORES QUE HAN SIDO DELEGADOS A TRAVÉS DE ESTE INSTRUMENTO PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CENS DEBERÁN: A) CUMPLIR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO, LA LEY 142 DE 1994 MODIFICADA POR LA LEY 689 DEL MISMO AÑO Y LA LEY 143 DE 1994, A LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN EL MANUAL DE CONTRATACIÓN VIGENTE DE CENS S.A., E.S.P, A LAS DECISIONES EMPRESARIALES, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS INTERNOS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN; B) CUMPLIR LAS NORMAS DE PRESUPUESTO VIGENTES Y HACER SEGUIMIENTO, GESTIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS ASIGNADOS; LAS DELEGACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, NO SON EXTENSIVAS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO CON LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA NI PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS, LOS CUALES SERÁN FIRMADOS POR EL GERENTE GENERAL. ASUNTOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DEL SEÑOR YECID FARID BERMUDEZ FORERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N&DEG; 13.873.953 DE BUCARAMANGA (SANTANDER) Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL N&DEG; 155.558 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO EN LA CALIDAD ARRIBA MENCIONADA, ASUMA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CENS S.A E.S.P DE MANERA DIRECTA ACUDIENDO COMO PARTE O MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES, SI HAY LUGAR A ELLO; ANTE CUALQUIER AUTORIDAD POLICIAL, JUDICIAL, CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN TODA CLASE DE PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA PRESENTAR O CONTESTAR DEMANDAS DE



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
 Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:41 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbcYZ

CUALQUIER TIPO, PARA INICIAR O CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS, ACTUACIONES, DILIGENCIAS RESPECTIVAS, TALES COMO ACCIONES DE TUTELA, ACCIONES DE GRUPO, ACCIONES POPULARES, CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DEMANDAS ORDINARIAS, ENTRE OTRAS. ASÍ MISMO ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE EN LOS PROCESOS DONDE SE ENCUENTRE VINCULADA LA SOCIEDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADA O TERCERO INTERVINIENTE O CUANDO SE PRETENDA LA PRÁCTICA DE DICHA PRUEBA EN FORMA ANTICIPADA. EL SEÑOR APODERADO CUENTA CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES PARA EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER, EN ESPECIAL LAS DE RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, RENÚNCIAR, REASUMIR, CONCILIAR Y TODAS AQUELLAS QUE TIENDAN AL BUEN CUMPLIMIENTO DE SU GESTIÓN Y A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. PARÁGRAFO. LA DELEGACIÓN AQUÍ CONFERIDA MODIFICA EL PODER CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1715 DEL 25 DE JUNIO DE 2013, DEJÁNDOLO SIN EFECTO ALGUNO. : EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, LOS DELEGADOS PONDRÁN EN SUS ACTUACIONES LA DILIGENCIA Y CUIDADO NECESARIO Y RESPONDERÁN HASTA POR LA CULPA LEVE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO Y LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS. LOS DELEGADOS QUE LE CAUSEN ALGÚN PERJUICIO A LA SOCIEDAD, RESPONDERÁN SOLIDARIAMENTE CON EL DELEGANTE. LOS DELEGADOS NO PODRÁN EXTRALIMITARSE O DELEGAR LAS FUNCIONES QUE SE LES HAN OTORGADO MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO EN OTROS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD O EN TERCEROS Y QUE NO HAN SIDO AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR EL GERENTE GENERAL, SO PENA DE RESPONDER PERSONALMENTE POR LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN TANTO A LA SOCIEDAD COMO A TERCEROS. EN CONSECUENCIA CONFIERO A LOS DELEGADOS LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES OTORGADAS MEDIANTE EL PRESENTE ACTO DENTRO DE LA NATURALEZA DEL ACTO ENCOMENDADO Y LA CUANTÍA EXPRESADA, EN ESPECIAL LAS DE RECIBIR, CONCILIAR, COMPROMETER Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DELEGACIÓN OTORGADA MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO. LA GESTIÓN DE LOS DELEGADOS ES ENCOMENDADA COMO TRABAJADORES DE CENS S.A. E.S.P., SE ENTIENDE REMUNERADA Y, SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA DERIVADA DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON CENS. EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O ABSOLUTA DE CUALQUIERA DE LOS DELEGADOS PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL, EL TRABAJADOR QUE EL GERENTE GENERAL DESIGNE EN SU REEMPLAZO, ENCARGO O APOYO TEMPORAL ASUMIRÁ LA DELEGACIÓN ENCOMENDADA EN ESTE ACTO. LAS FACULTADES CONFERIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN HAN SIDO DELEGADAS EN CABEZA DE LOS TRABAJADORES QUE OCUPEN DE MANERA PERMANENTE O TEMPORAL LOS CARGOS DE JEFE DE ÁREA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS, SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, JEFE DE ÁREA DE INGENIERÍA Y GESTIÓN, SUBGERENTE DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN -T&D PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL CONTRATO DE MANDATO, REGULADOS POR LAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES, EN PARTICULAR POR LOS ARTÍCULOS 2155, 2161, 2162 Y 2180 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 115 DEL 14 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIOISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9360863 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORIA FISCAL	KPMG S.A.S.	NIT 860000846-4	

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE MARZO DE 2020 DE REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:41 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbcYZ

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9370874 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	BARRETO MARTÍNEZ ANDRES FELIPE	CC 1,095,952,003	262815-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE MARZO DE 2020 DE REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9370874 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CASTILLO BELTRAN DIANA PATRICIA	CC 1,098,751,940	247004-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

MATRICULA : 218

FECHA DE MATRICULA : 19720101

FECHA DE RENOVACION : 20200529

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : AV 7 NRO.5N-220

BARRIO : SEVILLA

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5824444

TELEFONO 3 : 3143332394

CORREO ELECTRONICO : notificacionesjudiciales@cens.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3513 - DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

OTRAS ACTIVIDADES : D3512 - TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,194,491,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1009983, **FECHA**: 20190709, **ORIGEN**: OTROS NO CODIFICADOS,

NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$780.200

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Fecha expedición: 2020/07/01 - 14:52:41 **** Recibo No. H000033073 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200701-0252
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B61bjbcYZ

formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$787,053,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : D3514

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación B61bjbcYZ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria de Registros Públicos (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***